

# EL MAYORAZGO FUNDADO POR CRISTÓBAL DE PIÉDROLA Y SU MUJER ISABEL PALOMINO DE ARJONA (1525)

*José Carlos de Torres*

Consejero del Instituto de Estudios Giennenses

Filólogo y Bibliófilo

RESUMEN: Los vecinos de Arjona (Jaén) don Cristóbal de Piédrola y su mujer doña Isabel Palomino fundaron un mayorazgo en 1525. En 1698 los descendientes obtuvieron el marquesado del Cerro de la Cabeza. Por documentos de época, no consultados antes, conocemos la fundación y transmisión del mayorazgo con bienes urbanos y rústicos después. En una de las cinco fincas del mayorazgo (Alcoba, El Barranco, Valdomingo, El Peñón y Mingo Ramos o Valquejigoso) está «la Casa de Nuestra Señora de la Cabeza» en Sierra Morena.

ABSTRACT: Cristóbal de Piédrola and his wife Isabel Palomino, residents of Arjona (Jaén) founded an entailed family estate in 1525. In 1698 their descendants obtained the marquise of Cerro de la Cabeza. From documents of the era, unknown before, we find out about the foundation and transmission of the entailed family estate to descendants with urban hereditaments first and rural ones later. In one of the five properties of the entailed family estate (Alcoba, El Barranco, Valdomingo, El Peñón and Mingo Ramos or Valquejigoso) is «the Home of of Nuestra Señora de la Cabeza» in Sierra Morena.

Los historiadores conocen la concesión por el rey Carlos II del marquesado del Cerro de la Cabeza el 17 de enero de 1698. El título nobiliario fue otorgado a D. Diego Alonso de Tavira Osorio Piédrola y Benavides, marido de D<sup>a</sup> Teresa Brígida de Zaldívar, vecinos de Andújar. D. Diego llegó a ser propietario de las dehesas de Alcoba, El Barranco, Valdomingo (linde con el santuario de Ntra. Sra. de la Cabeza), El Peñón y Varquejigoso, nombre que varía por el de Mingo Ramos en algunos documentos.

Igualmente los investigadores saben los malentendidos suscitados por la necesidad, cuando la romería, de ocupar temporalmente ciertos terrenos pertenecientes a los marqueses. Ocasión de pleitos con la cofradía y el ayuntamiento. Asimismo, se conoce que el 5 de enero de 1945 se firmó el acuerdo de venta de ciertos terrenos para concluir con semejan-

tes disputas. Intervienen D. Enrique Rodríguez Montané, en calidad de presidente de la Sociedad Anónima Monturque, y D. José Moreno Torres como director general de Regiones Desvastadas y en representación del Estado, para comprar dichos terrenos con fondos procedentes de los allegados para reconstruir el santuario. Quienes deseen más datos pueden consultar la obra de mi padre, Carlos de Torres Laguna, así como los estudios de D. Enrique Toral y Fernández de Peñaranda<sup>1</sup>.

Lo que se conoce menos es la fundación del mayorazgo el día 24 de marzo de 1525. Fue otorgado a D. Cristóbal de Piédrola y a su mujer D<sup>a</sup> Isabel Palomino por el rey Carlos I, que actuó además en nombre de su madre D<sup>a</sup> Juana de Castilla. Hay que recordar que D. Carlos y D<sup>a</sup> Isabel de Portugal se casaron el 23 de octubre de 1525. D. Carlos dio en arras trescientas mil doblas de oro a D<sup>a</sup> Isabel, aseguradas con la hipoteca de las ciudades de Úbeda, Baeza y Andújar.

El motivo de mi actuación es, en cierta manera, satisfacer como una deuda contraída con mi padre, y con D. Miguel Ángel Simón Madueño, a quien no conocí<sup>2</sup>.

Del legajo en cuestión selecciono una serie de documentos con los que se puede seguir cómo se formó y se desarrolló el mayorazgo en los primogénitos descendientes durante el siglo XVI y parte del XVII. Gracias a la ayuda de mi colega durante años en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), y gran amiga D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Isabel Hernández Pachón, ofrezco lo que creo debe conocerse. Desde luego el legajo en cuestión con originales y copia de las varias que se hicieron durante el siglo XVIII, se formó por los pleitos entre los marqueses y las partes enfrentadas (ayun-

---

<sup>1</sup> Me refiero al libro *La Morenita y su santuario*: Prólogo de Félix, obispo de Jaén. Madrid. 1961.

De D. Enrique Toral: «La concesión del marquesado del Cerro de la Cabeza»; en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses (BIEG)*. Jaén. 1977, XXIII, n<sup>o</sup> 93, pp. 9-51.

Del mismo autor: «El santuario de la Virgen de la Cabeza en 1703», en *El Toro de Caña. Revista de Cultura Tradicional de la Provincia de Jaén*. Jaén. Diputación Provincial. Área de Cultura. 2002, n<sup>o</sup> 8, pp. 93-100.

<sup>2</sup> D. Miguel Ángel regaló a mi padre al finalizar la exposición mariana, organizada en 1960 en nuestra ciudad, un legajo documental muy interesante. Aquel lo había adquirido, tiempo atrás, en una librería de viejo, algo aún frecuente de hallar en catálogos y exposiciones. Mi padre además había comprado un legajo en Madrid en 1957, impreso de 14 folios, relacionado con otro pleito del marqués del Cerro. Contra Cristóbal García Ordóñez, vecino de Andújar, para obtener la restitución de una heredad, llamada la Choza de la Monda, cuyo lugar ignoro.

Mi padre, para el citado libro, contó con la ayuda de D. Joaquín A. Alcalde y Osma, marqués de Selva Nevada, gran amigo de la familia. Como abogado y genealogista ayudó al estudio de documentos que están en la citada obra.

tamiento, cofradía y obispado de Jaén). La Corona vendió los colmenares de ciertos terrenos (las dehesas) y se desató el conflicto, llevado hasta Madrid, y del que prescindimos al quedar fuera de la finalidad del estudio actual.

Los documentos reproducidos con la concesión del mayorazgo en 1525 (escrito real original según me dijeron al restaurarlo hacia 1982 en el Centro de Restauración de Libros y Documentos en Madrid). El testamento y fundación, en Andújar, el 17 de julio de 1536 por don Cristóbal de Piédrola y doña Isabel Palomino, donde figuran ya las cinco dehesas, lo otorgaron los fundadores en Andújar ante el escribano del rey Alonso de Yáñez. Los bienes de D. Cristóbal y D<sup>a</sup> Isabel son casas y tierras en Arjona y Andújar que se especifican (muy interesante para saber nombres de calles y terrenos), además de citarse algunas propiedades más en Martos. Se hace constar las condiciones que imponen a sus su(s) sucesor(es) para conservarse siempre en la familia Piédrola (evitar que se pueda donar o transferir a una institución).

El mayorazguista en su día es el hijo D. Juan Alonso de Piédrola Peñuelas. En caso de haber fallecido sin descendencia, la hija de ambos, doña María de la Peñuela, esposa de D. Juan de Reinoso, hubieren detentado el mayorazgo. También estos son vecinos de Andújar. Juan Alonso se casó con D<sup>a</sup> Francisca Serrano.

Según la documentación consultada los miembros de la familia que figuran (no llegan hasta 1698) son los siguientes:

#### Primera generación:

D. Cristóbal de Piédrola y su mujer D<sup>a</sup> Isabel Palomino, vecinos de Arjona. Tienen bienes en Arjona, Andújar y Martos. Hacen testamento de sus bienes el 17 de julio de 1536 y establecen los requisitos del mayorazgo para los sucesores.

#### Segunda generación:

D. Juan Alonso de Piédrola y Peñuelas, casado con D<sup>a</sup> Francisca Serrano, vecinos de Andújar, como sus descendientes en el mayorazgo.

Caso de que no hubiesen tenido descendientes, hubiesen sido sucesores D<sup>a</sup> María de Peñuelas y D. Juan de Reinoso. En caso de no existir ningún familiar según derecho, pasarían los bienes al gobernador de la provincia de Calatrava en Andalucía (si los poseedores vivieren en Arjo-

na). Y al corregidor de Andújar, con cuatro personas hijosdalgas, si vivieren en dicha ciudad. Así se evitaría pasar los bienes al fisco.

D. Juan Alonso y D<sup>a</sup> Francisca Serrano agregan y subrogan ciertos bienes urbanos para adquirir las cinco dehesas, colindantes entre sí, en Sierra Morena: Alcoba, El Barranco, Valdomingo, El Peñón y Mingo Ramos. Estas dehesas «están a la linde del cerro de Sierra Morena donde está la casa de la/ Virgen Santa María de la Caueza, / término y jurisdicción de la ciudad/ de Andújar». Se realiza ante el escribano público Diego Gadea de Andújar, el día 30 de diciembre de 1586. Vendieron diversas casas y fincas de Arjona y Martos a la mujer que fue de Pedro de Godoy.

### Tercera generación

D. Alonso Serrano de Piédrola. Fue patrono y fundador de la capilla mayor del convento de la Santísima Trinidad de Andújar, y alcalde en propiedad del castillo y fortaleza de la misma ciudad.<sup>3</sup>

### Cuarta generación

D. Alonso Serrano de Piédrola, casado con D<sup>a</sup> María Manrique.

### Quinta generación

D. Alonso de Piédrola Benavides, marido de D<sup>a</sup> Leonor de Piédrola y Barrera.

### Sexto sucesor

D. Pedro Antonio de Piédrola, a quien, por fallecer en 1644, le sucede su hermana:

### Nueva sucesora [séptima]

D<sup>a</sup> Francisca de Piédrola y Tavira. Tiene como tutor a D. Felipe de Cárdenas Reinoso. Casó con D. García de Tavira Osorio, caballero de Santiago.

### Octavo sucesor en el mayorazgo

D. Diego Alonso de Tavira Osorio Piédrola y Serrano. Su abuela materna es D<sup>a</sup> Leonor de Piédrola y la materna es D<sup>a</sup> Inés de Tejada y Reina. Es menor de edad y corresponde al año 1669.

---

<sup>3</sup> Véase *Andújar a través de sus Actas capitulares (1600-1850)* de Carlos de Torres (†), Jaén. 1981. Instituto de Estudios Giennenses. CSIC y Diputación Provincial, p. 40 (3-III-1605).

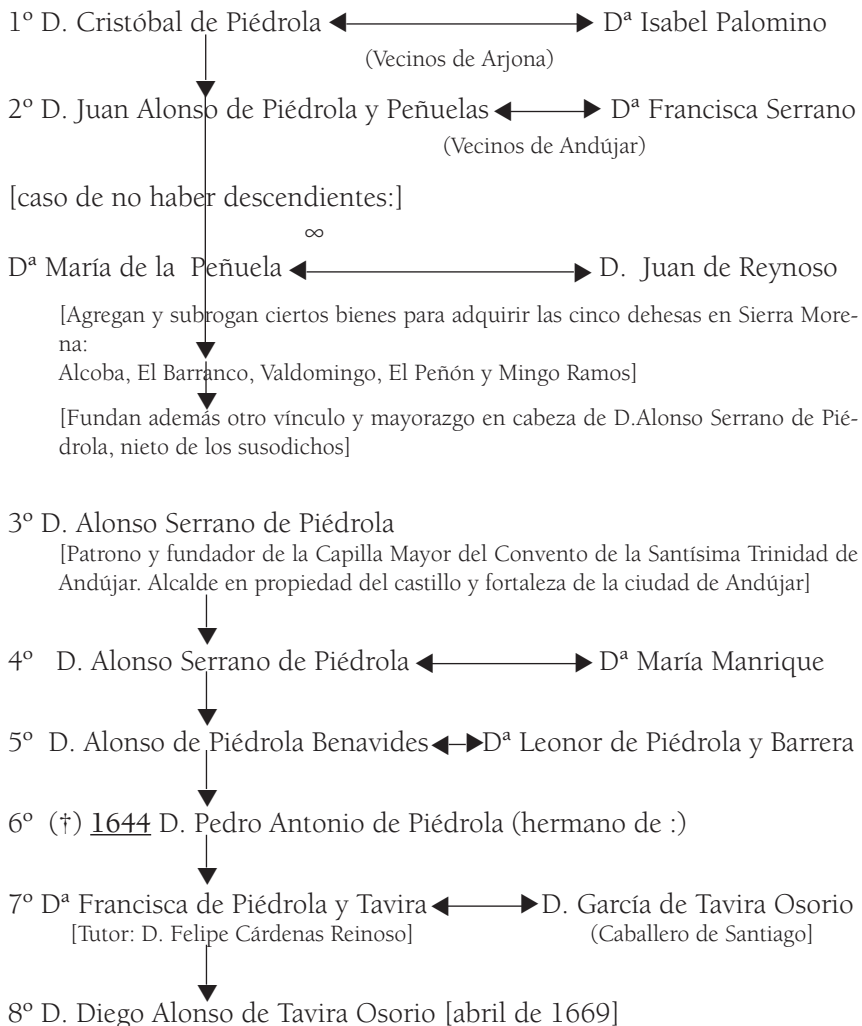
Quien figura como responsable del conjunto documental es doña Ana María de Godoy y Saavedra, viuda de D. José Simeón de Tavera Piédrola y Cerón, marqués del Cerro de la Cabeza, y en calidad de tutora del hijo primogénito don Félix Tavera Piédrola y Godoy (junio de 1760).

Los demás documentos son parte del pleito y como he dicho, lo considero otro tema distinto al de la fundación del mayorazgo, y su desarrollo durante una buena parte del siglo XVII.

### Cuadro de los mayorazguistas

Fundación del mayorazgo

[24 de marzo de 1525]



Creo que es importante resaltar la voluntad de los fundadores y sucesores del mayorazgo de preservarlo en el futuro de cualquier modificación en sus fines. Así se dice en el documento primero:

«Otrosí, sy por caso el poseedor de los dichos bienes por cuya muerte vacaren, muriere sin dexar/ descendientes legitimos ni parientes trans-versa/les fasta el de cinco grado legal, que se guarden // [folio 15 r.] las subçesyones y herençias, de manera que /sy los dichos bienes estuvie-ren vacantes en estado/ que según derecho pertenesçen al fisco por/ falta de subçesor, queremos y es nuestra voluntad/ que no pertenezcan al dicho fisco e cámara de sus /altezas, ni los ayan ni hereden saluo que [...]».

(Fecha de 17 de julio de 1536).

También se pierde el mayorazgo si un sucesor se casare contra la voluntad de sus padres [folios 15v. y 16r.].

Igualmente se excluye grabar el mayorazgo con censo, tributo, etc., «aunque sea por alguna obra/ pía [...]» (fol. 9v.).

Los documentos muestran la situación jurídica de la mujer en la sociedad. Tal precariedad de desigualdad legal afecta a D<sup>a</sup> Francisca de Piédrola y Tavira cuando fallece su hermano D. Pedro Antonio de Piédrola en 1644.

El resumen de la aportación es conocer la fundación del mayorazgo por D. Cristóbal de Piédrola y su mujer D<sup>a</sup> Isabel Palomino, vecinos de Arjona. El conflicto irá surgiendo cuando se truequen bienes para comprar los colmenares en fincas, una de ellas en torno a la Casa de Ntra. Sra. de la Cabeza en Sierra Morena. Tal compra fue legal, y aunque la reacción, muy dura por parte de la cofradía, ayuntamiento de Andújar y obispado, llevó el asunto a los tribunales de justicia, los marqueses del Cerro de la Cabeza tenían defensa legal por la compra-venta. Si bien el conflicto surgió por el lugar de las fincas y la ubicación de la Casa de Ntra. Señora.

## DOCUMENTACIÓN

Testamento y fundación del/ vínculo mayorazgo que otorga/ron con facultad rreal Christóval/ de Piedrola y doña Ysavel Palomino./ su muger, vezinos de Arjona, con los lla/mamientos del renombre y sucesión de él, en la ciudad de Andújar, a 17/ de julio de 1536, por ante/ Alonso de Yánez, escribano de su majestad, y/ del número de dicha ciudad. Consta/ de diez y ocho folios vtilis./ [Al margen: 1ª.]

Aquí están las escrituras de subrogación/ de las 5 dehesas de Sierra Morena/ inscritas? a este mayorazgo por Juan/ Alonso de Piedrola y doña/ Francisca Serrano, su muger.//

[fol. 1r] Testamento y fundación/ del bínculo que fundó Cristóbal de/ Piedrola y doña Ysabel Palomino./ con los llamamientos del rre/nonbre y sucesión./

In Dey nomine, amen. A onor e alabança de la santi/sima trenidad que es Dios, padre, hijo, espíritu santo,/ tress personas, vna hesençia divina, y de la gloriosa Vir/gen, nuestra señora Santa María, a quien nos, los de yuso/ contenidos, tenemos por señora y por abogada en todos/ nuestros fechos, e a onrra y serviçio suyo, queremos que se/pan quantos esta carta vieren, cómo yo, Christóval de Pi/drula, e Ysabel Palomino, su muger, vecinos que somos/ en la villa de Arjona, estantes al presente en la/ muy noble e muy leal çibdad de Andújar, yo, la dicha/ Ysabel Palomino, en presençia e con liçençia del dicho/ Christóval de Piédrola, que le pedí y él me otorgó para/ lo de Yuso contenido, e yo, el dicho Christóval de Piédrola,/ que soy presente, e otorgo e conozco que doy la dicha liçençia/ a la dicha mi muger, para lo otorgar, y me obligo de no/ yr contra ello en tiempo alguno, so obligación que hago de/ mi persona e bienes que para ello obligo, por ende, ambos/ a dos, de mancomúnd e a boz de vno e cada vno de nos por/ el todo, rrenunçiendo como rrenunçiamos, las leyes que se/ rrequyeren rrenunçiar en la mancomunidad, otorgamos e/ conosco de nuestra propia e agradable voluntad, por/ virtud de vna liçençia e facultad a nosotros conçedida/ por el enperador, rrey don Carlos, e rreyna doña Juana,/ nuestros señores, para hazer e instittuir mayoradgo de nuestros/ bienes o parte dellos, en la forma en ella contenido, de la qual/ queremos vsar su tenor, de la qual es éste que se sigue: /

Don Carlos, por la divina clemencia, e enperador/ senper avgusto, rrey de Alemaña; doña Juana, su madre// [fol. 1v] y el mismo don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios rre/yes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las yslas de Cana/ria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçéano,/ condes de Barçelona, Flandes e de Tirol, señores de/ Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, con/des de Roesellón e de Çerdania, marqueses de Oristán/ y de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Bor/goña e de Bravante, etc., por quanto por parte de vos,/ Christoual de Pídrula e Ysabel Palomino, vuestra muger,/ vezinos de la villa de Arjona, nos fue fecha rrelaçión/ que vosotros queríades hazer e ynstittuir vn mayoradgo/ de los bienes muebles e rraíces, rrentas y heredamientos/ que al presente tenéis e poseéis, e toviéredes e poseyé/redes de aquí adelante, en vno de vuestros hijos que quysié/redes e por bien toviéredes, e nos suplicastes e pedistes/ por merçed vos diésemos liçençia e facultad para ha/zer el dicho mayoradgo con las condiçiones, vínculos e/ firmezas e submisio- nes y otras cosas que quisiéredes/ e por bien toviéredes, e como la nuestra merçed fuese, e/ nos, acatando los muchos e buenos seruiçios que vos, el dicho/ Christóual de Pídrula, nos avéis fecho, y los que esperamos que/ nos haréis de aquí adelante, y porque [Añadido: de] vuestras personas/ y carta quede perpettua memoria, tovímoslo por bien,/ e por la presente, de nuestro propio mottuo e çierta çiençia/ y poderío rreal absoluto, de que en esta parte quere/mos vsar e vsamos como rreyes e señores natura- les, no rre/conoçientes superior en lo tenporal, damos liçençia e/ facultad a vos, el dicho Christóual de Pídrula e Ysabel Pa/lomino, vuestra muger, para que de todos los dichos vuestros bienes/ [Al pie: va escripto entre renglones o dis de]// [fol. 2r] muebles y rraíces, rrentas y heredamientos/ que al presente tenéis e toviéredes de aquí ade/lante, o de la parte que dellos quisiéredes y por bien/ tuviéredes, podáys fazer e ynstittuir el di- cho ma/yoradgo en vuestras vidas o al tiempo de vuestros fales/çimientos por testamentos o postrimeras voluntades,/ o por vía de donaçión enter bivos, o por cabssa de mu/erte o por vuestra manda o ynstittuçión que vosotros/ quisiéredes, o por otra qualquier vuestra disposiçión, e/ dexar e traspasar los dichos vuestros bienes por vía/ de título de mayoradgo en vno de vuestros hijos/ que agora tenéis e toviéredes de aquí adelante./ o en sus desçendientes o subçesores, segúnd e cómo/ por las disposiçiones de vuestros testamentos e man/das hordenáredes e dispusiéredes, con los vínculos/ e firmezas, rreglas, modos e costittuções, rresti/tuções, es- tattutos, vedamientos, submisiones, penas, clá/vsulas, constittuções, e otras cosas que vosotros/ pusiéredes e quisiéredes poner en el dicho ma- yoradgo/ y segúnd por vosotros fuere mandado, hordenado/ y estableçido, de cualquier manera e vigor y hefeto mis/terio que sea o ser pueda,



para que de aquí adelante/ los dichos bienes, rrentas y heredamientos de que así hiziéredes/ el dicho mayoradgo sean avidos por bienes de mayoradgo/ ynalienables e yndivisybles, e para que por cabsa/ alguna nesçesa-rea ni voluntaria, lucrativa ni onorossa, ni/ pía, ni dotte, ni por otra cabsa alguna que sea o ser pueda./ no se puedan vender, ni dar, ni donar, ni trocar, ni// [fol. 2v] cambiar, ni enagenar por el dicho vuestro hijo o hijos/ legítimos, ni por sus deçendientes en quien así hiziére/des el dicho mayoradgo, ni por otra persona ni personas/ que subçedieren en el dicho mayoradgo, por virtud desta nuestra/ carta de liçençia que para ello vos damos, agora, ni de aquí ade/lante en tienpo alguno, para sienpre jamás, por manera/ quel dicho vuestro hijo o hijos, o sus deçendientes en quien cons/tittuyéredes el dicho mayoradgo, e subçesores, los ayan/ e tengan por bienes de mayoradgo ynalienables e/yndivisibles, sujetos a rrestitución según e de la ma/nera que por vosotros fuere fecho, mandado e hordenado/ e ynstituydo e dexado en el dicho mayoradgo con las mis/mas cláusulas, firmezas, submisiones y condiçiones/ que en el dicho mayoradgo por vosotros fecho fuere con/tenido e vosotros quisiéredes poner e pusiéredes a/ los dichos bienes, al tienpo que por virtud desta nuestra carta/ los metiéredes e vinculáredes e hiziéredes el dicho ma/yoradgo o después, en cualquier tienpo que quisiéredes/ e por bien toviéredes, e para que vos, el dicho Christoual/ de Pídrula e Ysabel Palomino, vuestra muger, como dicho es,/ en vuestras vidas o al tienpo de vuestra fin e muerte, cada e quando/ en cualquier tienpo que quisiéredes e por bien toviére/des, podáis quitar e acreçentar, corregir e rrevocar e/ emendar el dicho mayoradgo e los vínculos e condiçiones/ con que lo hiziéredes, e todo lo otro que por virtud/ desta nuestra carta hiziéredes en todo o en parte dello, y desfazer el dicho mayoradgo, e lo tornar a hazer e ynstituir/ de nuevo, cada e quando que quisiéredes e por bien toviéredes, // [fol. 3r] vna e muchas vezes, e cada cosa e parte dello a vuestras/ libres voluntades ca nos, de nuestra çierta çiençia e pode/río rreal absoluto de que en esta parte queremos vsar/ e vsamos, como dicho es, lo aprovamos e avemos por fir/me, rrato e grato, estable e valedero, para agora e/ para sienpre jamás, e ynterponemos a ello e a cada/ cosa e parte dello, nuestra avttoridad rreal y solepne de/crecto para que valga y sea firme para sienpre jamás,/ que desde agora avemos por puesto, ynserto e en/corporado en esta nuestra carta, el dicho mayoradgo, que asy hi/ziéredes y hordenáredes e ynstituyéredes, como si/ de palabra a palabra aquy fuese ynserto y encor/porado, y lo confirmamos y aprovamos y avemos/ por firme e valedero, para agora e para sienpre ja/más, segúnd e cómo e con las condiçiones, vínculos e/ firmezas, cláusulas y posturas y derogaciones e sub/misiones, penas, rrestituciones que en el dicho mayoradgo/ que por vosotros fuere

fecho, ordenado e declarado e/ otorgado, fueren y serán puestas e contenidas, e su/plimos todos e qualesquier defetos e obstáculos e/ ynpedimentos, e otras qualesquier cosas, así de fecho/ como de derecho, de sustancia o de solemnidad, que para va/lidaçión e corroboraçión desta nuestra carta y de lo que por virtud/ della hiziéredes e otorgáredes, y de cada cosa e parte/ dello fuere fecho y se rrequiere, y es neçesario e cunplidero/ y provechoso de se suplir, con tanto que seáis obligados/ de dexar a los otros vuestros hijos e hijas legitymos, alimentos// [fol. 3v] avnque no sean en tanta cantydad quanta les/ podría perteneçer de su legítima. E otrosí, es nuestra/ merçed que caso que el dicho vuestro hijo o hijos e sus desçen/dientes en quien así hiziéredes e constituyéredes/ el dicho mayoradgo, o qualquier dellos, cometieren qual/quier o qualesquier crímenes o delitos porque devan/ perder sus bienes o qualquier parte dellos quier, por/ sentençia o disposiçión de derecho o por otra qualquier/ cabsa que los dichos bienes de que ansí hiziéredes el/ dicho mayoradgo conforme a lo susodicho, no puedan ser/ pérdidos ni se pierdan, antes que en tal caso vengan/ por esse mismo fecho los dichos bienes del dicho mayoradgo/ a aquel por quien vuestra disposiçión venían e pertensçían/ si el dicho delinquente muriera syn cometer el dicho/ delito la ora antes que lo cometiera, eçepto si la tal/ persona o personas cometieren delito de heregía o crimen/ leji magestatis o perduliones, o el pecado abominable contra/ natura, que en qualquiera de los dichos cassos queremos e man/damos que los aya perdido y pierda, bien asy como sy/ no fuesen bienes de mayoradgo. E otrosí, con tanto que/ los dichos bienes de que hiziéredes el dicho mayoradgo sean vuestros/ propios, que nuestra yntinçión y voluntad no es de perjudicar/ a nos ni a nuestra corona rreal ni a otro terçero alguno. Lo qual/ todo queremos e mandamos que así se faga e cunpla,/ no enbargante las leyes que dize que el que toviere hijos o/ hijas legítymos solamente pueda mandar por su ánima/ el quinto de sus bienes e mejorar a vno de sus hijos/ e nietos en el terçio de sus bienes, y las otras leyes// [fol. 4r] que dizen que el padre ni la madre no pueden privar/ a sus hijas de la legítyma parte que les pertenesçe de sus/ bienes, ni les poner condiçión ni gravamen alguna,/ saluo si los deheredaren por las cabsas/ [tachado: clávsulas] en derecho premysas, en ansímismo syn enbargo de otras/ qualesquier leyes, fueros, derechos, premáticas sançiones/ de los nuestros rreynos e señoríos generales y espeçiales,/ fechas en cortes e fuera dellas, que en contrario de lo/ susodicho sean o ser puedan, avnque dellas y de cada/ vna dellas deviese ser fecha espressa y espeçial minçión,/ ca nos por la presente, del dicho nuestro propio mottuo e/ çierta çiençia e poderío rreal absoluto, aviendo a/quy por ynsertas y encorporadas las dichas leyes e cada/ vna dellas, dispensamos con ellas y con cada vna

dellas./ y las abrogamos y derogamos, casamos e anulamos/ e damos por ningunas e de ningúnd valor y efecto/ en quanto a esto toca e atañe e atañer puede en/ qualquier manera, quedando en su fuerça e vigor para en lo/ demás adelante, con tanto que como dicho es seáis obliga/dos de dexar alimentos a los otros dichos vuestros hijos e hijas/ avnque no sea en tanta cantydad quanta les podría venir de/ su legítima, e por esta nuestra carta mandamos a los yn/fantes, perlados, duques, marqueses, condes, rricos homes./ maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomen/dadores, allcaides de los castillos e cassas fuertes e llanas./ y a los del nuestro consejo, presidentes e oidores de las/ nuestras avdiencias, allcaldes, alguaziles, ministros, prebostes y// [Al pie: Va dotada vna parte] [fol. 4v] otros juezes y justiçias qualesquier de todas las/ çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos y señoríos./ así a los que agora son como a los que serán de aquí ade/lante, que guarden e cunplan e hagan guardar e/ cunplir a vos, el dicho Christoual de Pídrula e Ysabel Palomino./ vuestra muger, e al dicho vuestro hijo o hijos e sus deçendientes/ en quien así hiziéredes e ynstituyéredes el dicho ma/yoradgo, esta [tachado: liçençia] merçed e liçençia e facultad, poder/ e avtoridad que nos vos damos para hazer el/ dicho mayoradgo e todo lo que por verttud della hizié/redes e ynstituyéredes e hordenáredes en todo e por/ todo segúnd que en esta nuestra carta se contyene e será con/tenido, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario/ alguno, vos no pongan ni consyentan poner, e si nesçe/sario fuere e vos el dicho Christoual de Pídrula e Ysabel/ Palomino, vuestra muger, y el dicho vuestro hijo o hijos e sus deçen/dientes en el dicho mayoradgo segúnd vuestra dispusiçión quisiéredes/ o quisieren, nuestra carta de privilegio e confirmaçión desta/ nuestra carta de liçençia e avttoridad y del mayoradgo/ que por virtud della hiziéredes e institu-yéredes, man/damos al nuestro chançiller y notarios mayores, de los pre/vilegios y confirmaçiones, y a los otros ofiçiales que están a/ la tabla de los nuestros sellos, que bos la den, libren, pasen e/ sellen la más fuerte, firme e bastante que les pidiéredes/ e menester oviéredes, e mandamos que tome la rrazón desta/ nuestra carta Françisco de los Covos, nuestro secretario, e los vnos ni/ los otros non fagades ni fagan en deal por alguna manera./ so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra/ [Al pie: Va dotada vna parte]// [fol. 5r] cámara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la/ villa de Madrid, a veynte e quatro días del mes de março./ año del nascimiento de nuestro saluador Jhesucristo de mill e/ veynte e çinco años. Yo, el rrey. Yo, Francisco de los Cobos, se/cretario de sus çesárea e católicas magestades, la fize escreuir por/ su mandado. Liçençiado don Garçía, dottor Carvajal, registrada./ Liçençiado Ximénez Horbina por chançiller. Facultad/ en forma a Christoual de

Pidrula e Ysabel Palomino, su/ muger, vecinos de la villa de Arjona, para hazer mayo/radgo de sus bienes en qualquiera de sus hijos, dexando/ alimentos a los otros, etc./

Por virtud de la qual otorgamos que fazemos e ynsti/tuymos e faze-mos ynstitución de mayoradgo en los/ mejores modo, vía e forma que podemos y de derecho de/vemos para después de nuestros días, de am-bos a dos, y no antes,/ a vos y en vos, Juan Alonso de Pidrula, nuestro hijo, rresçibiente/ en sí este dicho mayoradgo e institución de las cosas y /heredamientos e tierras siguientes:/

Es, a saber, vnas casas que thenemos en la dicha/ villa de Arjona, donde al presente hazemos nuestra morada,/ que son en la collaçión de Santa María, que alindan con la/ parte alta con casas y corral de la muger que fue de/ Pedro de Godoy, y por los corrales alindan con casas/ de Alon-so Ruiz Pelpite y con corral de Pero Covo y con/ corrales de los herederos de Julián e de la vieja de la/ Cuesta y de Françisco Pérez del Alférez y con cassas del dicho/ Françisco Pérez fasta salir a la calle Real.// [Al margen del párafo: bendido]

[fol. 5v] Más otras casas frontero destas que son en la collaçión/ de San Juan, que alindan por la parte alta con casas y/ corral de Hernand García, de Murçia Texedor y de Luis Tor/mantos, y de la parte baxa con cassas de Miguel de la Calmaestra./

[Al margen del párafo: Açenso – 1. Montesinos] Más otros dos pares de tiendas que son en la/ collaçión de Santa María, en el esquina de la calle/ del molino del arquillo, que tiene de por vida Bizente(?)/ Herrero, que alinda por la parte baxa con casas e corral/ de la carpintera vieja, e agora son de la yglesia de Nuestra/ Señora del Alcáçar, alinde del dicho molino del arquillo./

[Al margen del párafo: Alonso Otero] Más vn palaçio que Jorge Car-pintero tiene en su casa/ de(;) queda de por vida vn acuerdo (?) cada vn año, que a/linda con vn hastial con el dicho molino del arquillo y/ con todo lo largo de palaçio con las casas de la dicha/ carpintera, que agora son de Nuestra Señora del Alcáçar,/ y por el hastial baxo alinda con las dichas nuestras cassas en que bive Rui Díez Tondidor./

Más otras tiendas que tenemos en la plaça en/ linde de casas de Mari Hernández Ladana y de Ro/drigo de Herrera Canbiador./

Otros dos pares de tiendas que tenemos en el esquinilla/ de la calle que suben de la plaça al alcáçar, linde de/ casas de Gonzalo Hernández Carpintero./

[Al margen del párrafo: Açenso – 2. Montesinos] Más otras casas tiendas que tenemos en linde de/ mesón de los herederos del allcaide Pedro de Godoy, y en linde de/ mesón que fue de Belmonte Albardero.//

[fol. 6r] [Al margen del párrafo: Los molinos, açensos] Más quatro molinos de azeite que tene/mos en el camino de Córdoba con la bodega y tina/jas, huerto y estanco de agua y pozo duze, y/ lo de las puertas adentro del dicho heredamiento/ y molinos, con más las tierras calmas de pan le/var que están alrededor de los dichos molinos,/ que alindan con vna haça que tiene e posee el/ beneficiado Gonzalo Ruiz de la Calmaestra,/ que dizen que es de la iglesia, y desde la haça/ va deslindando con el dicho camino de Córdoba/ fasta el hermita de Sante Nicasio, y des/de la dicha hermita buelven las dichas tierras/ con una haçuela de la dicha hermita fasta el camino que va dende la dicha hermita a la/ puerta Martos, y asi va delindando con el dicho/ camino fasta dar en el camino de la puerta Córdoba al pozo Santiago, y llegando al dicho camino/ buelve hazia arriba deslindando con el dicho/ camino fasta la puerta Córdoba, fasta dar en la/ haçuela del dicho beneficiado, que caben de sen/bradura estas dichas tierras quinze fanegas de/ çevada poco más o menos./

[Al margen del párrafo: Tierras de la Nava Veledines, enser] Yten, de vn cortijo que tenemos y poseemos en el/ término de Martos que se dize el cortijo de la/ Nava Cabel(i)endines, que podrá tener dozientas/ fanegas de tierra calmas y han por linderos de la// [fol. 6v] vna parte el camino que va de Martos para la/ Higuera, y por la otra parte, el que se aparta/ dél, para Santiago, que va a dar al pozo/ que dizen de Bohardo(?), que alinda con las haças/ que son en el Villar de Mora, que alinda asy/mismo con el hexido de la Nava que va a dar/ a la torre del dicho nuestro cortijo, y de allí va a/ dar a la fuente de la Nava, que es del dicho/ nuestro cortijo, y de la dicha fuente desçiende vn/ guinchón que va a dar al arroyo abaxo y a des/lindar con el donadío de la bivda de Çibanto(¿),/ y dende ay buelve al padrón del cortijo deslin/dado con las tierras de la Mesa Maestral a dar/ al dicho cortijo, que va a dar a Martos a la Higuera/ del asomada del cortijo de Lendines./

[Al margen del párrafo: Tierra de Arjona, enser] Yten, más de otras tierras que nos avemos/ y tenemos en término de la dicha villa de Arjona, que ternán sesenta fanegas de cuerda poco/ más o menos, que comienzan dende el arroyo de/ Valfondo, camino de Andújar, y sube deslindado/ con el dicho camino fasta dar en el atalayuela/ que dizen del Fardo, y por medio de la dicha a/talayuela sube el padrón arriba deslindado/ con haça de Juan Ruiz Molleja, vezino de la Hi/guera de Andújar, y de haça

de Fernando de Al/cabdete, vezino de Baeça, y de haça de Juan Pan/duro, y de haça de los herederos de Pero Ruiz// [fol. 7r] de Soto, y así va a dar a haça que es de los herederos/ de Juan Ruiz Palomino hazia abaxo,/ fasta dar a otra haça de su muger del dicho Juan Alonso/ Portales, y de allí desçiende y da buelta sobre/ vna haça que hera de Pedro de la Peñuela, y/ luego desçiende deslindado con esta dicha/ haça del dicho Pedro de la Peñuela fasta bolver/ en el dicho arroyo de Valfondo./

[Al margen del párrafo: Enser] Yten, más otras tierras que nos avemos/ que deslindan por la cabeça y por el camino (a) Andújar çerca del atalayuela de nuestras tierras e/ van deslindando dende el dicho camino hazia el Salado/ con tierras de la Mesa Maestral hasta dar en/ vna haça de vna muger que fue de Juan de Soto,/ vezino de Arjonilla, y de allí va deslindando/ con la dicha haça fasta dar en el Salado, y buelve/ el Salado abaxo fasta dar en vna haça de Juan/ Ruiz Molleja, vezino de la Higuera, fasta dar/ al camino rreal e fasta dar en el camino (a) Andújar çerca/ del atalayuela; que ternán estas dichas tierras/ así deslindadas quarenta e quatro fanegas de/ cuerda poco más o menos./

[Al margen del párrafo: Enser] Yten, otra haça que nos avemos y tenemos/ en término de la dicha villa de Arjona, cabo la casilla/ de Álvaro Marín(?), que podrá tener veynte fanegas/ de cuerda poco más o menos, en linde de haça del dicho/ Álvaro Marín(?), e de haça de la capellanía de la Beata// [fol. 7v] Garrota, e por la otra parte a linde con haça de Juan/ Hernández Talero./

[Al margen del párrafo: Enser] Yten, otra haça que avemos y tenemos término/ de Andújar, çerca de la casylla que está entre/ tierras de las monjas de Santa Clara de Andújar, que/ tiene diez e siete fanegas e media de cuerda/ poco más o menos, que comienzan desdel Salado/ e va deslindando con haça de las dichas monjas/ y buelve sobre la mano derecha el padrón adelante/ hasta dar en haça de Juan Ruiz, de Álvaro Marín(?),/ y descíenden deslindando con esta dicha haça fasta/ bolver a la madre del Salado./

[Al margen del párrafo: Bendido] Yten, de vn olivar que avemos y tenemos término/ de la dicha villa de Arjona, en el sytio de la Lagunilla,/ con tres fanegas de tierra poco más o menos, que/ por la parte de abaxo tiene en la cañada con algunas/ higueras y estacas, en que tiene el dicho olivar quatro/çientas y ochenta olivas poco más o menos, en linde de/ olivar de la muger de Françisco Gómez, e en linde de/ olivar de Fernando de Córdoba, que al presente es de/ Pero Hernández Aragonés, e deslinda más con olivar/ de Bartolomé Calmaestra; por la parte baxa deslinda con/

olivar de Juan Navarro e con vna hilada del vicario/ Juan Ruiz Navarro [tachado: nav] e con olivar de Juan de Mieres./ con más (de) treinta azeytunos que están ençima de la cañada/ de las dichas tress fanegas de tierra que ovimos de Her/nando López (y) Pablo Gil./ [Al final de pág.: Va dotada vna parte]//

[fol. 8r] [Al margen del párrafo: Bendido] Yten, más otro olivar que tenemos en el sitio del/ Aguzadera que tiene trezientas e çinquenta/ olivas, en linde del camino que va al heredamiento/ de la dehesa, e en linde de olivar de Juan de Mieres/ y del vicario Juan Ruiz Navarro, y de olivar/ de Gonzalo Vela y de vna hilada de azeytunos/ que tiene la universidad, y de olivar de Juana/ de Valverde, muger de Luis Torquemada, y de/ olivar de Pedro de Valverde y de olivar de los he/rederos de Alonso de Caravajal e de herederos/ de Lope de Caravajal y de olivar de Marín(?) de la Vicaría./

[Al margen del párrafo: Bendido] Yten, de otro olivar que avemos y tenemos en el/ sitio del Pozo la Yegua, que se dize Juan Fer/nández, que sube e atraviesa el camino de la Cabeça/ el Lobo, que tiene trezientas olivas poco más o/ menos, en linde de olivar por la parte baxa de Alonso/ del Caño, e por el vn lado del heredero del ba/chiller Corpas y de olivar de la capellanía de Gonçalo/ Talero, y de olivar de la yglesia que solía tener/ Fernando de Córdoba, y de olivar de los herederos/ de Alonso de Ar(l)millos, y de olivar de Juan Ruiz/ Navarro, e en linde de çiertos azeytunos e tierra/ calma de la yglesia y de olivar de la muger de An/drés López./

[Al margen del párrafo: Bendido] Yten, vna viña que avemos y tenemos en el sitio/ de Caravita, que terná dos arañadas y media, a linde/ de haça de Juan Pandero y de haça de Juan de Valverde.// [fol. 8v] e linde de la vereda de Taravita que va/ al Salado./

E queremos e es vuestra voluntad por virtud/ de la dicha liçençia e facultad de sus majestades./ que el dicho Juan Alonso de Piédrola, nuestro hijo, e sus/ descendientes e subçesores, para siempre jamás/ segúnd la horden desta escriptura, ayan e tengan/ las dichas casas e los otros bienes susodichos en/ mayoradgo e en título e con título de mayoradgo./ conforme a la dicha facultad e liçençia de sus magestades./ e con los vínculos e submisiones, cláusulas y esta/tutos e firmezas en esta escriptura de ynstitución/ e mayoradgo contenidas, que son las syguientes:/

Primeramente, con condiçión que durante los/ días de nuestra vida, de nos o de cualquier de nos, rre/tenemos en nos e para nos el vsufruto e

apro/vechamiento de los dichos bienes, e no queremos quel/ dicho nuestro hijo ni otra persona alguna, subçesor destes/ bienes, los goze, ni lleve, ni aya, salvo después de/ los dichos nuestros días de ambos a dos./

Otrosí, con condiçión que sy algúnd subçesor/ e subçesores compraren algunas tierras que a/lindaren con las tierras vinculadas en este/ mayoradgo, que todo sea e se entienda ser dado, e/ donado, e metido, e puesto en el dicho mayoradgo y vin/culado y sujeto a costittuçión, como el dicho cortijo e/ tierras, e con las mismas condiçiones, vínculos, // [fol. 9r] submisyones, contenidas en esta escriptura, así/ como si agora fuesen ya nuestros y los metiése/mos en ella, para prouança de lo qual baste/ que en esta escriptura del título por donde los ta/les bienes se ovieren, se pongan por linderos de/ los dichos bienes de que hazemos la dicha ynstitución e mayoradgo, e de alguna cossa o parte de/llos, o de los otros que después se juntaren/ a ellos por cualquier manera de adquisiçión que/ sea, saluo si se provare en contrario, es, a saber,/ que no son linderos de las dichas tierras e/ cortijo [Corregido: que la] tal escriptura dixere./

Otrosí, con condiçión que el dicho nuestro hijo, que segúnd/ la horden desta escriptura o otra cualquier per/sona que toviere los dichos bienes e qualquier/ cosa dellos, sea obligado a los tener enhiestos e/ rreparados e bien tratados, por manera que siempre/ sean mejorados e no vengán en disminuçión alguna./ e si asý como dicho es no lo hiziere ni cumpliere, e/ no toviere los dichos bienes, casas e todas las de/más contenidas en esta escriptura enhiestos e bien/ rreparados e bien tratados, que por el mismo fecho/ e por su negligencia pierdan los dichos bienes e pase/ al siguiente en grado a quien avían de venir muriendo/ el poseedor dellos, con tanto que la dicha negligencia/ o descuydo sea en mucha cantydad de manera que/ los bienes se menoscaben e no en pequeña, por-/ [Al pie de pág.: Va emendado o dis que la] // [fol. 9v] que no queremos que aya achaques ni lazos/ armados contra el poseedor de los dichos bienes,/ ni que sea fatigado con pleitos ynjustos./

Otrosí que con condiçión que el dicho nuestro hijo ni las/ otras personas que segúnd la horden desta escriptura ovieren los dichos bienes, no puedan echar/ ni poner çenso, ni tributo, ni cargo, ni ynpuçión alguna sobre ellos avnque sea para alguna obra/ pia, e si lo pusieren sea solamente para en sus/ días del que lo pusiere y en tanto quel toviere/ los bienes, e que en muriendo o vacando los bienes,/ o de otra qualquier manera, que no valga, ni dañe,/ ni tenga fuerça el dicho tributo o cargo al dicho subçesor,/ ni sea obligado a ello./



Otrosí con condiçión que los dichos bienes no pue/dan ser obligados ni entrados, ni tomados, ni he/xecutados, ni vendidos por execuçión de rrenta/ de rrey, ni de rreyna, ni de papa, ni de arçobispo,/ ni obispo, ni orden alguna, ni de otra persona ni vniversidad,/ ni por otra cabssa alguna menor ni mayor, pensada/ o no pensada, por manera que los dichos bienes queden y sean/ libres e francos, quitos y hesentos para sienpre ja/más, e el poseedor dellos lleve e goze el vsufruto de/ todos ellos en todos los días de su vida, del qual/ dicho fruto pueda hazer lo quél quisiere e por bien to/viere como de cosa propia suya [Añadido: conforme a la facultad] que tenemos de/ sus majestades para la dicha institución e mayoradgo./ [Al pie de pág.: Va escripto entre rrenglones o dis conforme a la facultad]// (Hay tres hojas cortadas, pero la paginación sigue correlativa)

[fol. 10r] Otrosí con condiçión que los dichos bienes no se/ puedan preescribir con título ni sin él, ni per/derse por tiempo por prescriçión ordinaria/ ni estrahordinaria de qualquier tiempo que sea,/ e que la negligencia del vno, avnque con él sea/ començada la prescriçión, no perjudique al subçesor./

Otrosí con condiçión que si qualquier de las per/sonas que los dichos bienes subçedieren syn los eçcepta/dos en la dicha liçencia e facultad, cometieren algúnd/ delito de qualquier calidad que sea, mayor o menor,/ lo que Dios, nuestro Señor, no quiera ni permita, por/que sus bienes o parte dellos se ovieren de perder/ o confiscar para la cámara e fisco de sus alte/zas o para otra qualquier persona o vniversidad,/ o en otra qualquier manera, que no se pierdan ni se/ entiendan ser perdidos los dichos bienes ni parte dellos,/ ni menos el vsufruto dellos que en su vida avía de/ llevar, ni puedan ser entrados, ni tomados, ni vsurpa/dos por rrazón de tal delito, porque no sería/ rrazón que por la culpa agena pierda su derecho el/ terçero a quien los dichos bienes an de venir, antes/ queremos que luego que el tal delito fuere hecho o cometido/ por el poseedor de los bienes, subçeda en ellos la persona que/ avía de subçeder muriendo el poseedor, segúnd la/ orden desta escriptura, al cual pasan luego yncontinente/ por el mismo fecho, y los tomen y puedan tomar y ocupar/ e aprehender por su propia avtoridad sin liçencia ni// [fol. 10v] mandamiento de juez, ni de allcalde, ni de otra persona/ alguna por virtud desta escriptura, e avnque no los to/me ni aprehenda se entienda ser tomados e/ aprehendidos e ocupados por el mismo fecho,/ porque con este vínculo e condiçión e con todos los/ otros declarados en esta escriptura, es nuestra volun/tad que aya efecto y no de otra manera./

Otrosí con condiçión que qualquier persona, varon/ o henbra, en quien estos dichos bienes ovieren de/ venir segúnd la horden desta es-

criptura, no aya de ser/ ni sea clérigo de horden sacro, ni fraile profeso, ni/ monja de qualquier rreligión, obligado a voto/ de rreligión o castidad, saluo que sea casado o se/ pueda casar de derecho o por dispensación, seyendo/ de hedad cunplida para casarse./

Y en caso que después de avidos los dichos bienes/ fuere clérigo de horden sacro, o se metiere en/ rreligión, o hiziere en ella profesión de manera/ que no se pueda casar, por el mismo fecho pierda los dichos/ bienes y no los pueda más tener ni aver, e pase/ en ellos e en el vsufruto dellos a la persona que después/ de la muerte dél los avía de aver./

Otrosí queremos y es nuestra voluntad que pase la/ posesión destes bienes sin la aprender ni tomar/ corporalmente en aquel o aquellos que según la/ horden desta escriptura an de subçeder en ellos, vno en/ pos de otro, conforme a la ley de Partida y de Toro.//

[fol. 11r] Otrosí con condiçión que todas las cossas/ dichas e probeydas en esta escriptura en caso que estos/ bienes vacaren por muerte del poseedor, se en/tienda e aya lugar en todos los casos que/ los bienes vacaren, en cualquier manera que sea./ ora por muerte, ora sea por entrada de rreligión/ o fecha profesión, ora por promoción a orden/ sacro, o por delito, o por hazer o venir contra las/ condiçiones y cláusulas desta escriptura, o por/ dexación, o por rrenunçación, o en otra qual/quier manera mayor o menor, pensada o no pen/sada./

Otrosí con condiçión que todas las dichas/ condiçiones e vínculos puestos al dicho nuestro hijo./ se entiendan ser e sean rrepetidos y espaçificados e puestos y declarados e hayan logar/ en todas las otras personas que después dél/ an de subçeder en estos bienes./

Otrosí con condiçión que nosotros durante nuestros/ días, o después de nosotros el subçesor o subçesores/ del dicho mayoradgo, podamos e puedan sy quisiéremos/ o quisieren, trocar o vender las casas suso declaradas/ en que moramos en la dicha villa de Arjona, y las otras/ casas que están frontero dellas y el palaçio/ que Jorge Carpintero tiene en su casa, con tanto que de/ los maravedís porque fueren vendidas o enagenadas/ se compren otros bienes vtils e provechosos// [fol. 11v] para el dicho mayoradgo, e no de otra manera, los/ quales dichos bienes que así fueren [Corregido: conprados]/ o trocados por las dichas casas e palaçio, sean/ avidos e svrroguen y entren en lugar/ de las dichas casas y palaçio, y con las mismas condiçiones/ y vínculos por el mismo trueque o compra, syn otra/ declaración alguna, e que no se puedan trocar/ ni vender salvo para el dicho hefeto, e si de otra/ manera se hiziere sea en sí ninguno e no perjudique al dicho mayoradgo./

Otrosí con condiçión quel dicho nuestro hijo o otra/ qualquier persona, varón o henbra, que segúnd/ la horden de esta escriptura subçediere en los dichos/ bienes desde que los oviere, se diga, e nonbre,/ e llame, e firme el rrenonbre e apellido de/ Piédrua, e de otra manera que no los pueda aver/ ni aya, ni tenga, e sy sobre este nonbre de Piédrua/ quisiere otro rreno[n]bre alguno, que lo pueda/ hazer con tanto que todavía se nonbre de/ Piédrua./

E sy de fecho los oviere o por favor o por sentençia/ de qualquier juez o allcalde, o de otra qualquier manera/ mayor o menor, que todos sean en sí ninguno, e que los/ bienes pasen a su syguiente en grado como si éste/ que así los oviera muriese, segúnd la horden desta escriptura./ [Al pie de pág.: Va emendado o dis conprados]//

[fol. 12r] Y lo mismo sea e aya lugar si después de avidos/ los dichos bienes se mudare o quitare el dicho rre/nonbre e se dixere otro./

Y en caso que a la subçesión destes bienes viniere/ henbra, que ella y los hijos e nietos e desçendientes/ suyos que ovieren los bienes se digan el dicho/ rrenonbre de Piédrua, e de otra manera no los/ puedan aver ni heredar y passen al siguiente/ en grado, como dicho es./

Con todas las quales dichas condiçiones [y] clávsu/las queremos quel dicho Juan Alonso de Piédrua,/ nuestro hijo, aya e tenga y posea los dichos bienes/ todos los días de su vida, e lleve e goze los/ frutos e rentas dellos, y después de/ sus días las otras personas que segúnd la/ horden desta escriptura subçedieren en ellos para/ sienpre jamás, que son las personas siguientes:/

Primeramente, que después de los días de la/ vida del dicho nuestro hijo, [tachado, pero no se advierte a pie de pág.: varón mayor legítymo] aya,/ herede, subçeda en los dichos bienes e mayoradgo/ su hijo varón, mayor, legítymo, nuestro nieto, para que los/ tenga e posea e goze dellos todos los días de/ su vida, llevando los frutos e rentas dellos con/ las condiçiones, vínculos e modos e clávsulas/ en esta escriptura contenidos./ [Al pie de pág.: Van dotadas tres partes]//

[fol. 12v] Después de los días del qual dicho nuestro [Corregido: nieto],/ hijo del dicho Juan Alonso de Piédrua, subçe/da los dichos bienes e mayoradgo el hijo ma/yor que sea ligítymo de legítymo matrimonio/ naçido del dicho nuestro nieto, que sea varón, nieto/ del dicho nuestro hijo./

Y si él fuere falesçido o después dél, subçe/dan en los dichos bienes sus hijos o nietos/ e desçendientes varones legítymos por/ línea derecha e

masculina, preferiendo/ siempre el mayor al menor y el varón a la/ hembra y el sobrino al tío./

E así vaya subçediendo para sienpre ja/más en el hijo o nieto descendiente varón./ mayor, legítimo del poseedor de los bienes/ por cuya muerte vacaren, por manera que/ si al tienpo que vacare el mayoradgo quel/ hijo varón fuere muerto, quedando dél hijo o/ nieto u otro descendiente varón legítymo, e/ otro o otros hermanos del dicho hijo mayor/ o varón defunto, sienpre prefiera el hijo/ o nieto u otro deçendiente varón, mayor, legítymo./ por su horden y línea rretta, al hijo segundo/ o terçero, o de ay en adelante del defunto, por/ cuya muerte vacare./

Y si al tienpo que vacare, asy por nuestra muerte/ [Al pie de pág.: Va emendado o dis nieto]// [fol. 13r] como por muerte de otra qualquier/ persona, o en la horden desta escriptura, subçe/diere en el hijo varón legítymo de la per/sona por cuya muerte vacare, fuere muerto/ syn dexar hijos, ni nietos, ni descendientes/ varones legítymos, subçedan los dichos bie/nes e mayoradgo el hijo segundo, mayor, le/gítimo, e si él fuere falesçido o después/ dél, subçeda en los dichos bienes sus hijos de/çendientes varones, mayores, legítymos, segúnd/ la horden desta escriptura./

Y lo mismo sea y se entienda del hijo terçero o quarto, o de ay en adelante, e de sus hijos/ y nietos e descendientes varones legítimos./ porque nuestra voluntad es que la subçesión des/tos bienes vengán e permanezcan a nuestros desçendientes para sienpre jamás, aviéndo/los, e a falta dellos, a las otras personas segúnd/ la horden desta escriptura, y en ella sienpre/ prefieran el mayor al menor y el varón a la hembra/ y el sobrino al tío./

E si el dicho Juan Alonso de Pídrula, nuestro hijo, no/ toviere hijos legítimos, o los nietos del dicho/ Juan Alonso de Piédrula no tovieren asy/mismo hijos legítymos en quien subçeda el// [fol. 13v] dicho mayoradgo, quel dicho mayoradgo subçeda/ en doña María de la Peñuela, nuestra hija, muger/ de Juan de Reynoso, e si a la sazón no fuere/ biva la dicha doña María, subçeda en sus hijos/ o descendientes, guardando la horden que va/ de susodicha que se a de tener en la dicha subçe/sión del dicho Iohan Alonso de Piédrula, e las/ condiçiones e vínculos desta escriptura./

Otrosí con condiçión que sy acahesçiere, lo/ que Dios no quiera, que vos, el dicho Juan Alonso de/ Piédrula e todos vuestros herederos e desçen/dientes, e todas las personas por nos declara/das e nonbradas, que nos declaramos, e non/bramos, e mandamos que vengán e subçedan/des-

pués de nuestros días en estos dichos bienes e ma/yoradgo contenidos y espresados en esta escriptura,/ falleçiere desta presente vida syn dexar hijos,/ ni nietos, ni desçendientes ligítimos de legítymo/ matrimonio nascidos, segúnd que dicho es, que/ en tal caso los dichos bienes y mayoradgo vengán/ y los aya y herede e subçeda en ellos el pa/riente varón, mayor, más propinc(u)o de legítymo/ matrimonio, nascido de aquel por cuya muerte/ vacare el dicho mayoradgo, tanto que sea pa/riente dentro en el quarto grado de aquel// [fol. 14r] por cuya muerte vacare el dicho mayoradgo,/ con las condiçiones e vínculos en esta escriptura/ contenidas, e si acaesçiere que no oviere/ pariente varón dentro del quarto grado de/ aquél por cuya muerte vacare el dicho mayoradgo,/ e toviere hija, que no aviendo pariente varón/ dentro del quarto grado de aquél por cuyo fa/lescimiento vacó el dicho mayoradgo, en tal caso queremos/ que subçeda la hija o nieta parienta, mayor e/ más propinc(u)a del dicho por cuya muerte vacare/ el dicho mayoradgo, e después de sus días subçeda en los/ dichos bienes su hijo varón legítymo de legítymo ma/trimonio nascido, e después de sus nietos desçendientes varones legítimos, e asý subçedan/ e vayan de varón en varón, de vno en otro legítimos,/ prefiriendo todavía el mayor al menor e el/ varón a la hembra y el sobrino al tío, con las con/diçiones, vínculos e costittuçiones e clávsulas/ en esta escriptura contenidas de suso./

[Al margen del párrafo: Ojo] En tanto que si al tiempo quel poseedor/ destes bienes muriere, [Corregido: tovyere] hija o nieta o otra/ deçendiente mayor, henbra, biva, avnque tenga/ otras hijas o nietas desçendientes menores, bivas,/ que todavía herede la hija mayor o desçendiente/ biva e sus deçendientes mayores varones o/ [Al pie de pág.: Va dotada vna parte, e entre rrenglones o dis: vyere]// [fol. 14v] [Al margen: Ojo] henbras, e no el hijo o nieto o desçendiente bivo/ de la seguda o terçera hija o dende en adelante./

Y en caso que dos parientes o más estovieren/ en vn mesmo grado, que es en el quarto grado/ del poseedor de los bienes que muriere syn hijos,/ para los heredar, como dicho es, mandamos que/ prefiera el [Tachado, pero no lo advierte a pie de pág.: hedad] mayor en hedad al menor,/ con tanto que la persona que fuere mayor sea per/sona virtuossa y de buenas costunbres, e sy no lo/ fuere, quel menor siendo tal persona prefiera al/ otro pariente avnque sea menor, y en caso/ que sean ambos parientes en el dicho grado e de/ vna hedad e tales personas a quien pueda pertenesçer, entonçes se echen suertes entre ellos en presença/ del corregidor o gouernador de la çibdad o villa donde/ estovieren, e para así echar las dichas suertes/ sean las partes a quien pertenezca derecho e

arrogación/ al dicho mayoradgo, llamadas e çitadas, e al que cu/piere la suerte aya e lleve los dichos bienes deste/ dicho mayoradgo con las dichas condiçiones e vínculos/ en esta escriptura contenidos./

Otrosí, sy por caso el poseedor de los dichos bie/nes por cuya muerte vacaren, muriere syn dexar/ descendientes legítymos ni parientes trans-versa/les fasta el de çinco grado legal, que se guarden/ [Al pie del doc.: Va dotada vna parte]// [fol. 15r] las subçesyones y herençias, de manera que/ sy los dichos bienes estovieren vacantes en estado/ que segúnd derecho pertenesçen al fisco por/ falta de subçesor, queremos y es nuestra voluntad/ que no pertenezcan al dicho fisco e cámara de sus/ altezas, ni los ayan ni hereden saluo que la/ aprobaçión desto pertenezca al gouenador de la/ provinçia de Calatraua del Andaluzía/ si los poseedores bivieren en Arjona, e sy bivieren/ en Andújar, al corregidor de la dicha çibdad con quatro/ personas hijosdalgo, vezinos de Arjona o de/ Andújar, dónde ello acahesçiere, los quales/ provean de vna persona noble, virtuossa, vezino de la/ villa de Arjona o de Andújar, dónde ello a/cahesçiere, la dicha heleçión conforme lo arriba/ dicho en este capítulo, y el que ansý los poseyere/ sea varón, el qual los tenga e posea e goze dellos/ todos los días de su vida, e con la dicha subçesión/ con los vínculos e cláufulas en esta escriptura contenidas./

E la qual aprouaçión se haga por el dicho gouenador/ e corregidor e quatro personas hijosdalgo,/ como dicho es, para lo qual no queremos que aya/ diferençias de vnos votos a otros, ni quel voto del/ corregidor o gouernador tenga más fuerça que otro/ de los otros, e que estas quatro personas nobles, // [fol. 15v] hijosdalgo, que así con el dicho corregidor o gouernador/ se an de juntar, los señale el vicario que al presente/ fuere de San Françisco de Andújar y el corretor del/ monesterio de la Bitoria de la dicha çibdad, y el açi/preste o vicario de la dicha çibdad de Andújar,/ porque ansí es nuestra volutad./

E si por aventura acahesçiere que la persona/ que toviere los dichos bienes segúnd la horden desta/ escriptura, los enagenare todos o parte dellos, o tratare/ de los enagenar o lo pusiere por obra proçediendo/ adelante a las enagenaçiones, que por el mismo hecho/ los dichos bienes vengán e pasen al subçesor a quien/ venían muriendo el poseedor dellos, e qualquier/ patto o contrato que hiziere en que se enagenen los/ dichos bienes o parte dellos, o endereçado a la enagena/çión dellos, sea en sý ninguno, como si fuese fecho contra/ proteçión [proçiçión]? de ley, e queremos que los dichos bienes/ no se puedan partir ni dividir entre ninguno de/ los herederos e subçesores, saluo que sienpre sea/ estén en el dicho mayoradgo./

Otrosí, nos, los dichos Chistóual de Piédrola e Ysabel/ Palomino, dezimos que porque nuestra voluntad es/ quel que subçediere en este mayoradgo se case como/ convenga, que si agora e para siempre jamás se// [fol. 16r] casare el dicho subçesor en el dicho mayoradgo sin liçençia e voluntad de sus padres, que por el mismo fecho pier/da la subçesión y derecho que tiene al dicho mayoradgo/ e pase a la persona que en derecho subçeda. Esto se entienda/ si después de aver fecho el tal casamiento, los padres no lo a/provaren e ayán por bien el tal casamiento que asý fuere hecho./

E todo lo qual segúnd e de la manera que de suso se contiene,/ otorgamos que fazemos e vinculamos en el dicho ma/yoradgo por virtud de la dicha liçençia que nos fue conçe/dida para ello, de la qual en este caso vsamos, e nos obliga/mos, e prometemos de no lo desfazer ni rremover/ en todo ni en parte dello, en vida ni en muerte, ni por testa/mento ni vltima voluntad, ni en otra manera alguna,/ antes por la presente nos constituimos por ynquilinos/ poseedores de los dichos vienes por vos, el dicho [Corregido: nuestro] hijo,/ e por vuestros herederos e subçesores, como dicho es, para que/ después de nuestros días los podáis entrar e tomar e/ gozar dellos, e de los futos e rrentas dellos, con los/ dichos vínculos e cláusulas, como dicho es, y en señal de posesyón/ e título e aprehensyón de posesyón dellos, pedimos al escriuano/ desta carta la dé e entregue a vos, el dicho Juan Alonso de/ Piédrola, nuestro hijo, para que la tengáis [tachado, pero no aparece a pie de pág.: por] vos e vuestros here/deros e subçesores por título de los dichos bienes e mayo/radgo, e si otra escriptura alguna paresçiera que tenemos/ fecha de dicho mayoradgo, o la hiziéremos después desta,/ queremos y es nuestra voluntad que ninguna dellas vala saluo/ esta que agora otorgamos porque esta es nuestra voluntad./ [Al pie de pág.: Va emendado o dis nuestro, e dotado vna parte]// [fol. 16v]. E por esta carta rrogamos e pedimos a sus magestades e al/ presidente e oydores de su muy alto consejo e chan/çellería, e a otras qualesquier justiçias ante quien pa/resçiere e della fuere pedido cunplimiento de derecho que/ nos conpelan e constringan por todos los rremedios/ e rrigor del derecho a que lo todo ansý tengamos e guar/demos e cumplamos como en esta escriptura se con/tiene, bien e cunplidamente como si fuese por sentençia/ de juez devido, pasada en cosa juzgada, para en guar/da de lo qual rrenunçiamos e partimos de nos e de/ nuestro fabor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e/ derechos espeçiales e generales, e todos los vsos e cos/tumbres e hordenamientos rreales, canónicos e çeviles, e toda/ rrazón, sabçión e defensyón que por nos ayamos e contra/ esto sea, que no nos vala, en espeçial rrenunçiamos la ley/ del derecho que

dize que rrenunçiaçión fecha de leyes en general/ no vala. E otrosí, yo, la dicha Ysabel Palomino rrenunço las/ leyes de los enperadores Justeniano et Veliano, e de Toro/ e Partida, que son en favor e ayuda de las mugeres, avn/que del beneficio dellas y del pro e dapno que se me puede se/guir en las rrenunçiar fuy çierta, e sabidora, e avissada por/ el escriuano desta carta, y para lo todo así tener e guardar/ e cumplir e pagar e aver por firme, obligamos nuestras per/sonas e bienes avidos e por aver. [Al margen: Fecha 17 julio 1536]. Fecho en la dicha çibdad de/ Andújar e otorgado estando en las casas de María de Mena,/ en la collaçión de Santiago, a diez e siete días del mes de jullio,/ año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e// [fol. 17r] treynta e seys años, seyendo al otorgamiento pre/sentes por testigos para ello llamados e rrogados:// Pedro de Reynoso e Juan de Reynoso, su hijo, e Alonso/ de Valençuela y Christóual Jurado e Diego Siruente, veçinos/ e moradores en la dicha çibdad de Andújar, todo lo qual/ el dicho Christóual de Piédruela firmó de su nonbre, e por/ la dicha Ysabel Palomino lo firmó de su nonbre el dicho Pedro/ de Reynoso por testigo./

E otorgado e fecho el dicho mayoradgo como dicho es, el/ dicho Juan Alonso de Piédruela dixo quél açebtau/ y açebttó el dicho mayoradgo segúnd e de la manera que/ dicha es, para gozar dél él y sus herederos e subçesores,/ con los vínculos e firmezas en él contenidos, e lo pidió por/ testimonio testigos los dichos. Christóual de Piédruela. A rruego/ de la señora Ysabel Palomino, Pedro de Reynoso. Juan/ Alonso de Piédruela. Yo, Alonso Yanes, escriuano público del número./ En la dicha çibdad de Andújar por sus magestades, con los/ dichos testigos, al otorgamiento del dicho mayoradgo./ E a lo que de mí faze mençión, presente fui y lo fize/ escreuir, e fize aquí este mi signo./ [Roto el doc.]

(FIRMAS)//

[fol. 17v] Sepan quantos esta carta vieren cómo yo,/ Christóual de Piédruela, e yo, Ysabel Palo/mino, su muger, vezinos de la villa de Arjona, es/tantes al presente en la muy noble e muy le/al çibdad de Andújar. Yo, la dicha Ysabel Palo/mino, en presençia e con liçençia del dicho Christóual/ de Piédruela, que la pedí y él me otorgó, para lo en es/ta carta contenido. E yo, Christóual de Piédruela,/ que soy presente, otorgo que doy la dicha liçençia/ a la dicha mi muger, para lo otorgar, e me obligo/ de no yr contra ello en tienpo alguno, so obligaçión/ que hago de mi persona e bienes



que para ello obligo./ Por ende, ambos a dos, dezimos que por/ quanto ante Alonso Yanes, escriuano público en la dicha/ çibdad, hezimos e otorgamos vna escriptura vincula/çión de mayoradgo, que hezimos en Juan Alonso/ de Piédrola, nuestro hijo, de çiertos bienes y hereda/des, e conçiertos, vínculos e cláusulas, segúnd que/ todo más largamente en la escriptura que sobre/ ello [... roto el doc.] se contyene, e porque nuestra voluntad e yn/tinçión es que lo que en ella hezimos e otor/gamos valga agora e para sienpre jamás, e de/ no ir contra ello. Por ende, añadiendo fuerça a fuerça,/ por la presente dezimos que juramos por Dios e por/ santa María, e por esta señal de cruz, segúnd forma e// [Al pie de pág.: Va dotada vna parte] [fol. 18r] derecho, de tener e guardar todo lo contenido en la/ dicha ynsittuçión de mayoradgo que ansi otorgamos/ ante el dicho escriuano, e de no yr ni venir contra ello en tienpo/ alguno y por alguna manera ni rrazón que sea, ni fazer/ otra por donde se rreboque, ni quite, ni emiende cosa/ alguna de lo en ella contenido en perjuizio de la dicha yns/tittuçión e mayoradgo que tenemos otorgado, antes/ cunpliremos y estaremos por ello, ni pediremos rrela/çión deste juramento a nuestro muy santo padre ni a otro/ juez que la pueda dar, e sy de propio mottuo nos fuere con/çedido no nos aprouecharemos della. E yo, la dicha Ysa/bel Palomino, para no yr contra ello ny lo deshazer,/ ni rremover, no me aprouecharé de carta de dotte, ni/ arras, ni por bienes ganados durante el matrimonio, ni/ por se lo dichos bienes del dicho mayoradgo parafernales ni/ adbendiçios, ni por otro derecho alguno, porque todos en éste/ lo rrenunçio, lo qual prometemos de cunplir so pena/ de perjuros, e para su validaçión damos poder cunplido/ a las justiçias ante quien paresçiere que nos conpelan/ por los rremedios del derecho a que lo todo así tengamos, guardemos e cunplamos como dicho es, bien e/ cunplidamente como si fuese por sentençia de juez devido,/ pasada en cossa juzgada, para en guarda de lo qual/ rrenunçiamos e partimos de nos e de nuestro fabor e a/yuda a todas qualesquier leyes, fueros e derechos es/peçiales e generales, e todos vsos e costunbres e// [fol. 18v] toda rrasón e sabçión e defensyón que nos no vala./ en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho que dize que/ rrenunçiaçión fecha de leyes en general no vala. E/ otrosí, yo, la dicha Ysabel Palomino rrenunçio las le/yas de los enperadores Justeniano et Veliano e la ley de/ Toro e Partida, que son en fabor de las mugeres,/ como çertificada e sabidora dellas, e para lo todo/ así tener, e guardar, e cunplir, e pagar, e aver por/ firme, obligamos nuestras personas e bienes avidos e por/ aver, e desto otorgamos esta carta antel notario/ apostólico yusoescrito. Fecho en la dicha çibdad de Andújar e otor/gado en casa de Maria de Mena, diez e syete días del/ mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro saluador/ Jhesuchristo de mill e quinientos e tre-

ynta e seyss años, se/yendo al otorgamiento presentes por testigos Christóual Ju/rado, que lo firmó por testigo, e Françisco Serrano de/ Braçeros, e Pedro de Goyos, vezinos de Andújar./ Y el dicho Christóual de Piédrola lo firmó de su nonbre. Christóual/ de Pídrula. Christóual Jurado./

Yo, AlonsoYanes, notario público, por la aucto/ridad appostólica, con los dichos testigos al otor/gamiento e [... roto el doc .] del dicho juramento, pre/sente fuy y lo fiçe escreuir e firmé/ con este my signo./

Sello

Alonso Yanes//

[fol. 1r]

Razón de los Instrumentos que se hallan presentado(s) en el/ pleito que don Alonso Tavira Osorio, marqués del Cerro de la/ Caveza, siguió en el rreal consejo de Castilla, con la ciudad de An/dújar y fiscal eclesiático de Jaén, sobre la retención del títu/lo de tal marqués de que su magestad le avía hecho gracia y merced por un/ rreal decreto de 17 de enero de 1698.

1. Testamento y fundación del vínculo que fundó Christóval/ de Piédrola y doña Ysavel Palomino, vezinos de Arjona, con/ los llamamientos del renombre y sucesión. Fecha en/ Andújar, a 17 de julio del 1536, ante Alonso Yanes, escribano.
2. Agregación a el mayoradgo que fundó Christóbal/ de Piédrola, de las cinco dehesas de Sierramorena, hecha/ por Juan Alonso de Piédrola y doña Francisca Serrano, su/ muger, vezinos de Andújar. Fecha en dicha ciudad a 30 de/ diciembre de 1586.
3. A continuación de dicha agregación están los testimo/nios de posesión. Y asimismo vna provisión del consejo de/ Hacienda. Fecha en el Pardo, a 24 de enero de 1579. En/ que perpetúa a dicho Juan Alonso de Piédrola los suelos de/ Colmenares contenidos en las ventas otorgadas de dichas/ dehesas por don Gerónimo Fuentes, juez de comisión de/ su magestad.

4. Asimismo a continuación de dicha provisión se halla/ la real facultad original que los señores don Carlos y doña Juana, reyes de España, concedieron a dicho Christóbal[fol.1v.] de Piédrola y doña Ysabel Palomino para fundar el referido/ vínculo.
5. Título original de venta de las dehesas de Val/domingo, Alcoba, Peñón, el Barranco, Valquejigoso y de/ Nuestra Señora de la Caveza y sitios del término de los Col/menares de Sierramorena, hecha por don Gerónimo de/ Fuentes, vezino de la ciudad de Palencia, juez de comisión/ de su magestad, a favor de don Alonso Tavira, en cuyo ynstro/mento se demuestran las medidas de dicho término, el qual/ fue otorgado en Andújar a treinta de octubre de 1573./ por ante Juan de Vallejo, escribano de su magestad y de la comisión de/ dicho don Gerónimo.
6. Un mapa pintado en lienzo, hecho a pedimento del/ marqués del Cerro con autoridad judicial, en el que se demar/can y describen los mencionados sitios y el del Santuario.
7. La vista ocular y apeo judicial que se hizo de otros/ sitios y lugares de su jurisdicción a pedimento del citado/ marqués.
8. Otra vista ocular del sitio del Cerro de la Caveza/ donde está la hermita y santuario de Nuestra Señora de la/ Cabeza; reconocimiento y apeo de las cinco dehesas que don/ Alonso Tavira Venavides, gentilhombre de cámara/ de su magestad, marqués del dicho Cerro, tiene inmediatas a el cita/do sitio, en las cuales se comprehende y está dentro el/ referido cerro y santuario, en cuyo apeo está el mapa/ relacionado que justifica lo que resultó, y consta de[fol.2r.] dicho reconocimiento y vista ocular que se hizo a pedimento de/ dicho marqués por el juez don Gaspar de Rioballe, correidor de/ Bujalanze, en virtud de comisión del consejo, y ante Lu/cas de la Peña y Castro, escribano del número y comisiones de/ Bujalanze. Fecho en primero de nobiembre de 1703.
9. Otras provanzas hechas a pedimento de dicho marqués por/ ante el propio juez y escribano, a 30 de junio de 1703, sobre/ el juramento de posesiones, etc.
10. Vna pieza con diferentes escrituras de censos/ otorgadas a favor del marqués del Cerro y presenta/das por parte de éste en pedimento, de dos de septiembre de/ 1698.

11. Otra pieza de provanzas hechas a pedimento del/ marqués del Cerro por el licenciado don Bartholomé/ de León Araujo, en ciento y sesenta y ocho folios,/ en el año de 1703.
12. Vna denuncia hecha en Andújar por el marqués / del Cerro ante el corregidor de ella en la dehesa/ del Barranco y Alcoba por testimonio de don/ Melchor de Santos, escribano de cámara de Granada,/ presentado por parte de dicho marqués en el mencionado/ año de 1703.

[fol. 2v.]

[En el reverso] Razón de los doce ynstrumentos/ que se hallan en el/ pleito que don Alonso Ta/vira siguió con la ciudad/ de Andújar y consortes/ en el consejo, sobre la re/tención del título de/ marqués del Cerro de la/ Caveza, cuios autos es/tán oy, dia 26 de Febrero/ de 1760, en el archivo/ de la secretaría de cámara, /de gracia y justicia, en/ vn legaxo cuia cartela/ dice así: Pleito de la ciu/dad de Andújar sobre el/ título del marqués del/ Cerro de la Cabeza.

### Real cédula executoria

[Al margen: 3<sup>a</sup> ; tachado: 4<sup>a</sup>] Fecha en el Pardo, a 24 de enero/ de 1579, por la que su magestad perpetuó/ a Juan Alonso de Piédrola los sitios/ de colmenares contenidos en las ren-/tas otorgadas por don Gerónimo de/ Fuentes, juez de comisión de su magestad./Consta de cinco folios vtiles.//

[fol. 40r] En la ciudad de Andújar, en primero día/ del mes de diciembre de mil y seiscientos y beyn/te y uno años, ante su merced el licenciado Gerónimo de/ Frías, alcalde mayor desta ciudad, la presentó/el contenido./

Don Alo(n)so de Piédrola SSerrano, alcaide de/ el castillo, torres y fortalezas desta ciudad de/ Andújar, digo que en poder de don Joan Palomino/ Cobo, vezino de la dicha ciudad, está cierta executo/ria de su majestad sobre la confirmación de/ la benta de los colmenares y dehesas que/ su majestad vendió, del qual tengo necesi/dad de vn traslado autorizado en mane/ra que haga fee para guarda de mi derecho./ A vuestra merced pido y supplico mande que el presente escriuano/ me dé el dicho traslado como lo pido y justicia, etc./

Don Alonso de Pié/drola Serrano/

Su merçed, el dicho alcalde mayor, mandó que de la dicha/executoria que está en poder del dicho don Juan Palomino/ Cobo, yo, el presente escriuano, haga sacar y saque un trasla/do, y autoriçado en pública forma y manera, que haga, / se lo dé y entregue a el dicho don Alonso de Piédrola/ Ser(r)ano para el efeto que lo pide, y lo firmo./

Alcalde Jerónimo/ de Frías/ Antonio Palomino, escriuano/

E yo, el dicho Antonio Palomino, scriuano público, en cun/plimiento del auto de ar(r)iba, hice sacar y saqué el dicho/traslado que se pide, que es del tenor siguiente://

[fol. 40v]

#### EL REY

NVESTRO COR(R)EGIDOR DE LA CIVDAD/de Jaén y de Andúxar, o vuestro lugartheniente y al/calde mayor en el diçho offiçio, jueçes de cañadas/ y desembargadores de las mestas y otros qualesquier/ nuestros jueçes e justiçias que aora son e de adelante/ fueren de las diçhas çiudades y su partido, saued/ que auiendo sido ynformado que en el término de/ la çiudad de Andúxar, haçia la parte de Sierra/ Morena, auía muçhos sitios de colmenares que po/seýan algunos veçinos de la diçha çiudad y que los / podríamos mandar perpetuar sin daño ni perjuyçio/ della. Y visto en el nuestro consejo de haçienda, /acordamos que se perpetuasen y dimos comission/ para ello a Don Hierónimo de Fuentes, en virtud/ de la qual vendió e perpetuó en el diçho término a/ Joan Alonso de Piédrola, Manoel de Cárdenas, Christóual de Quero, Blasio de Áluares, y a los demás/ sus consortes, çiertos sitios de los dichos colmenares,/ y les otorgó carta de venta dello ante Joan de/ Vallejo, nuestro escriuano y de la diçha comission./con çiertas condiçiones contenidas en las diçhas cartas/ e títulos de venta, y auiéndoles dado la possession// [fol. 41r] de ellos y estando en ella por parte de la diçha çiu/dad de Andúxar, se ocurrió al nuestro consejo de/ justiçia donde se aggrauió de algunas de las condiçiones contenidas en los dichos títulos de venta, diçi/endo que eran en mucho daño e perjuiçio de la/ diçha çiudad y de la república della, y represen/tando los daños e ynconuinientes que diçen que/ resultauan de auerles conçedido las diçhas condiçio/nes, espeçialmente la segunda, doze, diez y siete,/ y diez y nueue condiçiones, porque en ellas se les per/mitte que los susodichos puedan quemar y requemar/ los montes de sus sitios e pastarlos desde luego, y se pone/ pena de tres mil marauedís a cada ato de ganado que/entrase en sitio ageno y otras penas a los demás

gana/dos, y porque se les da facultad para que puedan nom/brar guardas para los diçhos sitios y que éstas sean/ creídas por su juramento en las denunçiaçiones que se/ hiçiesen, y que el juez ante quien se hiçieren las denunçiaçiones proçediesen summariamente en ellas contra/ los culpados y se executen las sentençias que diere sin/ admitir appelaçión, y pedido en el diçho nuestro con/sejo fuésemos seruido de las mandar dar por ningunnas//[fol. 41 v] las dichas condiçiones, y después estándose litigando/e pendiente la diçha causa en el diçho nuestro consejo/rreal de justiçia, e yendo proçediendo en ella por parte/ de los diçhos Juan Alonso de Piédrola y Manoel de/ Cárdenas y consortes, se hiço relaçión en el nuestro consejo/ de la haçienda que yendo contra los dichos títulos/ cartas de venta algunos juezes de cañadas y desem/bargadores de la mesta, le si pedían el aproueçha/miento de los diçhos colmenares y les molestauan/ y proçedian contra ellos, y demás desto vos, el diçho/ nuestro corregidor, auéis heçho que las guardas del/ campo de la diçha çiuudad denunçiasen de qualesquier/ ganados que hallasen en los diçhos colmenares y montes/ quemados dellos y de las personas que vbiesen sembra/do en ellos, pudiéndolo ellos haçer conforme a los diçhos/ sus títulos, y auiéndose visto en el diçho nuestro consejo/ de la haçienda por dos nuestras çédulas feçhas a/ quinze de junio del año pasado de quientos e setenta/ y quatro, y nueue de septiembre de quinientos e setenta/ y seis, os mandamos que no consintiédes ni diédes/ lugar que ningunos juezes de cañadas ni otras personas/ impidiesen a los susodiçhos el vsso e aproueçhamiento de// [fol. 42r] los diçhos colmenares y que se los dexádes libremen/te cultiuar e benefiçiar conforme a los dichos títulos/ de venta que tienen, sin que en ninguna manera se passe/ ni fuese contra ellos, según que esto y otras cosas más lar/gamente se contiene en las diçhas nuestras çédulas./ Después de lo qual, estándose litigando la diçha causa/ en el nuestro consejo de justiçia y alegado en él de su dereçho/ por parte de la diçha çiuudad de Andúxar lo que más/ vieron que le conuenía, y por parte de los diçhos Joan/ Alonso de Piédrola y Manoel de Cárdenas y consor/tes, supplicado que pues el conoçimiento desta causa per/teneçia al nuestro consejo de la hazienda por auer mana/do dél la diçha comisiòn en virtud de que se les auían/ perpetuado los diçhos colmenares, fuésemos seruido de/ mandar que se le remitiese el proçesso que sobre esto se/ auía fulminado. Y visto lo uno y lo otro en el diçho nuestro/ consejo real de justiçia, mandamos remitir la diçha/ causa al diçho nuestro consejo de haçienda con todos/ los papeles e ynformaçiones que se ouiesen heçho sobre/ esto para que allí se viese e determinase, donde se tru/xo el dicho proçesso y tornó a alegar de su dereçho la diçha/çiuudad de Andúxar y los diçhos Joan Alonso de Piédrola// [fol. 42v] y Manuel de Cárdenas

y consortes. Y visto en el diçho/ nuestro consejo de haçienda el diçho proçesso y lo alegado/ por entrambas las diçhas partes, pronunçiamos un auto/ que es el que se sigue [Al margen: Auto en/ Reuista; tachado: Re]: EN LA villa de Madrid, a/ doçe días del mes de octubre de mil y quinientos y se/tenta y siete años, visto por los señores del consejo de/ haçienda de su magestad este negoçio que es entre el conçejo, jus/tiçia e regimiento de la çiuudad de Andúxar de la vna/ parte, y Diomedes de Valdiuia e Joan Alonso de Piédrola/ y consortes, veçinos de la diçha, que compraron los suelos/ de colmenares contenidos en las ventas otorgadas por/ Don Gerónimo de Fuentes, juez de comission de su/ magestad, de la otra, dixeron que mandauan y man-/daron que se dé çedula de su magestad para que se guarden/ e cumplan las diçhas ventas e condiçiones en ellas/ ynsertas como en ellas se contiene, sin embargo de la/ contradición fecha por la diçha çiuudad ni de lo por su par-/te alegado y probado, y assí lo proueyeron y mandaron./ El liçençiado Obregón. Del qual diçho auto se supplicó/ por parte de la diçha çiuudad e veçinos particulares/ della, alegando de nuevo çiertas cosas y auiedo res-/pondido a ellas por parte de los diçhos Joan Alonso// [fol. 43 r] de Piédrola y Manoel de Cárdenas y consortes, y tor-/tando [tornando?] a ver en el diçho nuestro consejo de haçienda, die-/ron e pronunçiaron otro auto del tenor siguiente: /

[Al margen: Auto en/ Revista] EN la villa de Madrid, a çinco días del mes de março,/ año de mil e quinientos e setenta y oçho. Visto el nego-/çio por los señores del consejo de haçienda de su magestad, / que es entre la çiuudad de Andúxar de la vna parte, y/ Joan Alonso de Piédrola e sus consortes, veçinos de la/ diçha çiuudad, de la otra, dixeron que confirmauan y/ confirmaron el auto en esta causa por los diçhos señores/ dado e pronunçiado en doçe días del mes de nouiembre/ del año pasado de setenta y siete, por el qual en effecto/ mandaron dar çedula de su magestad para que se guarden / y cumplan las ventas y condiçiones en ellas insertas de/ los diçhos sitios a los diçhos Joan Alonso de Piédrola y sus/ consortes, sin embargo de la contradición fecha por la diçha/ çiuudad y lo por su parte alegado, según que más larga/mente en el diçho auto se contiene, el qual mandaron se/ cumpla y execute y guarde sin embargo de las raçones/ a manera de agrauios contra él diçhas y alegadas, y/ de la supplicaçión interpuesta por parte de la diçha çiu/udad, y que se despaçe la diçha çedula insertos los// [fol. 43 v] autos de vista y reuista, y assí lo proueyeron y man-/daron. El liçençiado Obregón. POR ENDE,/ yo vos mando que veáis los diçhos autos que de suso/ van incorporados y los guardéis y cumpláis y ha-/gáis guardar, cumplir en todo y por todo, según/ y como en ellos se contiene, sin que en ninguna manera/ se vaya

ni pase contra ellos ni contra los dichos títulos/ de venta que los dichos Joan Alonso de Piédrola y consor-/tes tienen de los dichos colmenares, y condiciones con/ que se les perpetuaron, agora ni en ningún tiempo, que/ esta es nuestra voluntad, y los vnos ni los otros/ no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y/ de çinquenta mill maravedís a cada vno que lo con-/trario hiçiere. Feçha en el Pardo, a veinte y quatro de/ enero de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo,/ el Rey. Por mandado de su magestad, Pedro Descouedo.

Yo, Antonyo Palomino, escriuano público del número desta/ dicha çuudad de Andújar, a el ver, sacar, corejir (colegir?), ponçertar (aposen- tar?) este traslado con su orijinal de do fue sacado, pre/sente fuy, y ba çierto y berdadero y conuerda con el/ dicho orijinal que se bolbió a en- tregar a el dicho don Juan/ Palomino Cobo que lo escribió, y de ello doy fe en la çuudad/ de Andújar en primero día del mes de diciembre de/ mil y seisçientos y beynte y çinco años, siendo testigos al ber, sacar, corejir, ponçertar. Luis Gutiérrez de La/queba y Alonso de Jabalera, vecinos desta dicha çuudad, // [fol. 44 r] y no llebe derechos ningunos, y en fe de ello fiçe/ mi signo./

En testimonio de berdad,/   
Antonio Palomino, scriuano./



[44v]

- 4<sup>a</sup> Real facultad original/ concedida por los señores don Carlos, y/ doña Juana, su madre, rreyes de Es/paña, a Christoval de Piedrola, y/ doña Ysabel Palomino, su muger, vezinos/ de la villa de Arjona, para fundar/ mayorazgo; la qual rreal cédula/ fue fecha en Madrid a 24 del mes/ de marzo, año de 1525. Consta/ de dos folios vtiles.

[45r].....Cabecera del doc. ilegible] fundar su maiorazgo./

Don Carlos, por la diuina clemencia enperador senper a(u)gusto, rrey de Alemania;/ doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios/ rreyes de Castilla, de León, de Aragón, de las yslas de Canarias, de las Yndias, yslas e/ tierra firme del mar oçéano, condes de Barçelona, Flandes e Tirol, señores de/ Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de/ Çerdania, archiduques de Austria, duques de/ Borgoña e de Brauante, etc., por quanto por parte de vos, Christoual de Pidrola e Ysabel Palomino,/ vuestra muger, vezinos de la villa de Arjona, nos fue fecha rrelaçión que vosotros/ querriades hazer e ynstituyr vn mayoradgo de los bienes muebles e rrayces,/ fincas y heredamientos que al presente teneys e poseeys, e tuuiéredes e poseyéredes de/ aquí adelante, en vno de vuestros hijos que quisiéredes e por bien tuuiéredes, e nos/ suplicastes e pedistes por merçed vos diésemos liçençia e facultad para hazer el/ dicho mayoradgo con las condiçiones, vínculos e firmezas, submisiones y otras/ cosas que quisiéredes e por bien tuuiéredes o como la nuestra merçed fuese, e nos, acatando/ los muchos e buenos seruicios que vos, el dicho Christoual de Pidrola, nos aveys fecho/ y los que esperamos que nos fareys de aquí adelante, e porque de vuestras personas y/ casa quede perpetua memoria, tuuímoslo por bien, e por la presente de nuestro/ propio motu e çierta çiençia e poderío rreal absoluto de que en esta parte queremos/ vsar y vsamos como rreyes e señores naturales no rrecoñcientes superior en lo/ tenporal, damos liçençia e facultad a vos, el dicho Christoual de Pidrola e Ysabel/ Palomino, vuestra muger, para que de todos los dichos vuestros bienes muebles e rrayces,/ rrentas y heredamientos que al presente teneys e tuuiéredes de aquí adelante, o de la/ parte que dellos quisiéredes e por bien tuuiéredes podays facer e instituir el dicho mayo/radgo en vuestras vidas o al tienpo de vuestros falleçimientos por testamento o postreras/ voluntades o por vía de donaçión entre bibos, o por cabsa de muerte, o por/ vuestra manda o

ynstitución que vosotros quisiéredes, o por otra qualquier vuestra dispusición,/ e dexar e traspasar los dichos vuestros bienes por vía de título de mayoradgo en/ vno de vuestros hijos que agora teneys o tuuíredes de aquí adelante o en sus deçendientes o subçesores, segünd e como por las dispusiciones de vuestros testamen/tos e mandas hordenáredes e dispusiéredes con los bínculos, firmeças, rreglas,/ modos e constituciones, rrestituçiones, estatutos, validamientos, submisiones, penas,/ cláusulas, constituciones y otras cosas que vosotros pusiéredes e quisiéredes/ poner en el dicho maestradgo e segünd por vosotros fue mandado, horde/nado y establecido de qualquier manera e vigor y efecto misterio que sea o ser/ pueda, para que de aquí adelante los dichos bienes, rrentas y heredamientos de que/ así hiziéredes el dicho mayoradgo sean avidos por bienes de mayoradgo ynaliena/bles e yndiuysibles, e para que por cabsa alguna neçessaria ni voluntaria, lucra/tiva ni onorosa, ni pía, ni docte, ni por otra cavssa alguna que sea o ser pue/da, no se puedan vender ni dar ni donar, ni trocar ni cambiar ni enagenar/ por el dicho vuestro hijo o hijos legítimos, ni por sus deçendientes en quien/ así hiziéredes el dicho mayoradgo, ni por otra persona ni personas que subçedieren/ en el dicho mayoradgo, por virtud de esta nuestra carta de liçencia que para ello vos damos/ agora, ni de aquí adelante en tienpo alguno para sienpre jamás, por manera que/ el dicho vuestro hijo e hijos o sus deçendientes en quien constituyéredes el dicho/ mayoradgo e subçesores, los ayan e tengan por bienes de mayoradgo yn/alienables e yndiuysibles, sujetos a rrestituçión segünd e de la manera// [45v] que por vosotros fuere fecho, mandado e hordenado, ynstituído e declarado en el dicho/ mayoradgo, con las mismas cláusulas, firmeças, submisiones e condiçiones que/ en el dicho mayoradgo por vosotros fecho fue contenido e vosotros quisiéredes poner/ y pusyéredes a los dichos bienes, al tienpo que por virtud desta nuestra carta los me/tiéredes e vinculáredes e hiziéredes el dicho mayoradgo, o después en qualquier/ tienpo que quisiéredes e por bien tuuíredes, e para que vos, el dicho Christoual de/ Pidrula e Ysabel Palomino, vuestra muger, como dese(e)i)s en vuestras vidas o/ al tienpo de vuestro fin, e mandar cada e quando en qualquier tienpo que quisiéredes e por/ bien tuuíredes, podays quitar e acreçentar, corregir e rrebocar y enmendar el/ dicho mayoradgo e los bínculos e condiçiones con que lo fiziéredes, e todo lo o/tro que por virtud desta nuestra carta hiziéredes en todo o en parte dello, e de hazer/ el dicho mayoradgo y lo ordene a hazer e ynstituыр de nuevo cada e quando/ que quisyéredes e por bien tuuíredes, vna e muchas vezes e cada cosa e parte dello/a vuestras libres voluntades, e nos, de nuestra çierta çiencia e poderío rreal abso/luto de que en esta parte queremos vsar y vsamos como de fe es, lo aprovamos y a/vemos por fir-

me, rrato e grato, estable e baledero para agora e para sien/pre jamás, e ynterponemos a ello e a cada cosa e parte della, nuestra avtoridad/ rreal e solene decrecto para que valga e sea firme para sienpre jamás qual se/a?, agora avemos propuesto, ynserto y encorporado en esta nuestra carta el dicho mayoradgo que/ así hiziéredes e hordenáredes e ynstituyéredes como sy de palabra a pala/bra aquí fuese ynserto y encorporado, e lo confirmamos y aprovamos/ y avemos por firme e baledero para agora e para syenpre jamás segúnd e/ como e con las condiçiones, vínculos e firmeças, claúsulas e posturas e dero/gaçiones e submisiones, penas, restituciones que en el dicho mayoradgo que por vos/otros fue fecho, hordeñado e declarado e otorgado, fueren e serán puestas/ e constiuidas, e suplimos todos e qualesquier defectos e obstáculos e/ ynpedimentos e otras qualesquier cosas así de fecho como de dicho, de sus/tançia o de solenidad que para validaçión e corroboraçión desta nuestra carta/e de lo que por virtud della hiziéredes e otorgáredes e de cada cosa e parte/ dello fue fecho, es e rrequiere y es neçessario e cunplidero e prouechoso/ de se suplyr con tanto que seays obligados de dexar a los otros vuestros/ hijos e hijas legítimos alimentos avnque no sea en tanta cantidad quanto/ les podría perteneçer de su legítima. E otrosy, es nuestra merçed que caso que el dicho/ vuestro hijo o hijos e sus deçendientes en quien asy hiziéredes e constituyéredes/ el dicho mayoradgo o qualesquier dellos cometiesen qualquier o qualesquier crímines/ o delitos porque devan perder sus bienes e qualesquier parte dellos que es por/causa o disposiçión de derecho o por otra qualquier cavsa que los dichos bienes/ de que así hiziéredes el dicho mayoradgo conforme a lo susodicho, no puedan ser/ perdidos ni se pierdan maravedís, que en tal caso vengan por ese mismo fecho los/ dichos bienes del dicho mayoradgo o aquel por quien vuestra disposiçión venía e perte/neçia sy el dicho delinquente muriera sin cometer el dicho delito la ora/ antes que lo cometiera, eçebto si la tal persona o personas cometiesen delito de/ eregia o crimen legem gestatis o perduliones? [adulterios?] o el pecado abominable/ contra natura, que en qualquiera de los dichos casos queremos e mandamos que los/ aya perdido e pierda bien asy como sy no fuesen bienes de mayoradgo. E/ otrosy, con tanto que los dichos bienes de que hiziéredes el dicho mayoradgo sean/ vuestros propios, que nuestra yntençión ni voluntad no es de perjudicar/ a nos ni a nuestra corona rreal ni a otro terçero alguno. Lo qual/ todo queremos e mandamos que asy se haga e cunpla, no enbargante las/ leyes que dizen que el que esto uiere, hijos o hijas legítimos, solamente pueda/ mandar ser su ánima? el quinto de sus bienes e mejorar a vno de sus/ hijos e nietos en el término de sus bienes y las otras leyes que dizen que el// [46r] padre ny la madre no pueden pribar a sus hijos de la legítima,

parte que les perteneçe/ de sus bienes, ni les poner condición ni gravamen alguna, saluo si los desheredasen/ por las cavsas en derecho preuistas, e asimismo sin embargo de otras qualesquier leyes fuesen/ derechos, pramática, sanciones de los nuestros rreynos e señoríos generales y espeçiales fechas/ en cortes e fuera dellas, que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, avnque dellas e de cada/ vna dellas deviese ser fecha espresa y espeçial minçión, e nos, por la presente del dicho nuestro propio mo/tu e çierta çiençia e poderío rreal absoluto, aviendo aquí por ynsertas y encorporadas/ las dichas leyes e cada vna dellas, dispensamos con ellas e con cada vna dellas, y las a/brogamos y derogamos, casamos y anulamos, e damos por negadas e denegamos/ valor y efecto en quanto a esto toca e atañe e atañer puede en qualquie manera,/ quedando en su fuerça e vigor para en lo demás adelante con tanto que como dicho es/ seays obligados de dexar alimentos a los otros dichos vuestros hijos e hijas avnque no/ sea en tanta cantidad quanto les podría venir de su legítima, e por esta nuestra carta/ mandamos a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, çifinos onmes?, maestros de las/ hórdenes, priores, comisarios e subcomisarios, allcaides de los castillos e cassas fuertes e llanas, y a los/ del nuestro consejo, presy dentes e oydores de las nuestras avdiençias, allcaldes, alguaziles generales, prebos/tes y otros juezes e justiçias qualesquier de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros/ reynos e señoríos, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que guarden/ e cunplan e hagan guardar e cunplir a vos, el dicho Christoual de Pidrula e Ysabel/ Palomino, vuestra muger, e al dicho vuestro hijo o hijos e sus deçendientes en quien así hizière/des e ynstituyéredes el dicho mayoradgo, esta merçed e liçençia e facultad, poder e abtoridad/ que nos vos damos para hazer el dicho mayoradgo e todo lo que por virtud della hiziere/des e ynstituyéredes e hordenáredes en todo e por todo, segúnd que en esta nuestra carta se contiene e será/ contenido, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consien/tan poner asy neçesario fuere, e vos, el dicho Christoual de Pidrula e Ysabel Palo/mino, vuestra muger, y el dicho vuestro hijo o hijos, e sus deçendientes en dicho mayoradgo segúnd/ vuestra disposiçión quisiéredes o quisieren, nuestra carta de priuillejo e confirmación desta nuestra carta de/ liçençia e abtoridad del mayoradgo que por virtud della hiziere/des e ynstituyéredes, manda/mos al nuestro chançiller e notarios mayores den los priuillejos e confirmaciones, y a los o/tros offiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que vos la den, libren y pasen e sellen/ la más fuerte, firme e bastante que les pidiéredes e menester ouiéredes, e mandamos que/ tome la rrazón desta nuestra carta Françisco de los Cobos, nuestro secretario, e los vno ni los/ otros no

fagades ni fagan en deal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill/ marauedís para la nuestra cámara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Madrid, a veinte/ e quatro días del mes de março, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e çinco años./

Yo, el rey

Yo, Françisco de los Couos, secretario de sus cesáreas y cathólicas/ magestades, la fize screuir por su mandado./

Licenciatus  
don García

Doctor  
Caruajal

Al pie del doc.: Facultad en forma a Christoual de Pidrula e Ysabel Palomino, su (muger) [... doc. roto], para hazer mayoradgo de sus bienes en qualquiera de sus hijos dexando...[doc. roto]//

[46v] A la vuelta del doc.:

Licenciado  
Ximénez  
[.....?]

[.....?]

Facultad y licençia que/ dieron don Carlos y doña Juana,/ rreyes de España./

A Christoual de Piedrola, vezino/ de la villa de Arjona, y a Ysabel Palomino./

El año de 1525./  
Del mayoradgo que fundaron./

## Posesión/

Judicial que se dio a d[o]n Feliz/ de Tavira y Godoy, marq[ue]s del Ze-/rro de l

a Caveza, menor, de las (s)in-/co dehesas que tiene y pose(e) en/ el ze-  
rro de N[uest]ra S[e]ño[ra] de la Cabeza, [Al margen: 4ª]/ correspondientes  
a el mayorazgo/ que fundó d[o]n [Chri]s[t]óbal de Piedrola/ y d[omi]ña  
Ysabel Palomino, que d[ic]has de/hesas se nominan: Bardomingo [co-  
rregida r por l], El/ Peñón, El Varranco, La Alcoba y Bar-/quejigoso; es  
testimonio de d[ic]ha posesi-ón dado por d[o]n Franz[is]co Durango,  
essc[ri]va[no],/ día 14 de junio de 1760, y d[ic]ha posesi-ón se tomó día  
7 de d[ic]ho mes y año.//

[Reverso del fol. en blanco]

[Sin nº de pág.] [Sello]

Veinte maravedís./

SELLO QVARTO, VEIN-/TE MARAVEDÍS, ANO DE/ MIL SETE-  
CIENTOS Y SE-/SENTA./

Fran[cis]co Durango, ess[criva]no de su mag[esta]d, pp[úbli]co de el número/ de esta ciudad de Andújar, zertffico y doy fee que/ abiéndosele dado barias judiciales posesiones de di-/versos bínculos y mayorazgos que bacaron por el falle-/zimiento de d[o]n Joseph Simeón de Tavira y Zerón, mar-/qués que fue de el Zerro de la Caveza y vezino de/ esta d[ic]ha ciudad, a d[o]ña Ana María de Godoy, viuda,/ mujer que fue de el susod[ic]ho, como madre, tuttora y/ curadora adbona de la persona y bienes de d[o]n Pheliz/ de Tavira y Godoy, hijo primoxénitto de ambos, los rreferi-/dos marqueses de el Zerro, y lexittimo subcesor de/ todos los bínculos y mayorazgos de su casa, en el/ día diez y seis de el mes de mayo próximo pasado, por la/ referida d[o]ña Ana María de Godoy como ttal tuttora/ de el dicho su hixo, se dio pettición haziendo relazión/ de lo que va expresado y pidiendo con exivición de los/ presisos documenttos se le diese la posesión real,/ actual, corporal, vel quasi de el mayorazgo y bienes/ de su dottación que con facultad rreal abía fundado [Christova] de Piédrola y d[o]ña Ysavel Palomino, su mujer, en caveza/ de Juan Alonso de Piédrola, su hixo y dessendientes/ de este, con las agregaciones y subrrrogaciones postterior-/mente [Al margen: [que]] se hizieron por el susod[ic]ho y d[o]ña Fran[cis]ca Se-/rrano, su mujer, de cinco deesas en Sierra Morena, de/ este término, que se nominan: Alcoba, El Barranco, Bal-/domingo, El Peñón y Mingo Ramos, todas comfinan-/ttes en la d[ic]ha Sierra Morena, de este término, cuyo pedim[en]to/ se vvo por presenttado y por exividos los referidos docum[en]tos// [sin nº de pág.] y con vistta de ttodo en el referido día diez y seis de/ mayo pasado próxim(e), por la real justicia de/ esta d[ic]ha ciudad se proveyó el autto que se ynsertta a la/ letra y su ttenor es el siguiente:/

[Al margen: Autto [contador]] En la ciudad de Andújar, a diez y seis días de el mes/ de mayo de mill settezientos y sesentta años, el s[eño]r/ d[o]n Anttonio de Cárdenas Miranda, theniente correx[ido]r/ en ella y su parttido, por ausencia de el s[eño] d[o]n Gas-/par Delgado Llanos y Morreda, que lo es e(m) propiedad,/ abiendo vistto la pettizión que anttecede presenttada/ por d[o]ña Ana María Godoy y Saabedra, viuda de d[o]n/ Joseph Simeón de Tavira y Piedrola, marqués que/ fue de la Caveza, como madre y tuttora de la persona,/ bienes, d[e]r[ech]os y acciones de d[o]n

Pheliz Távira Piédrola y/ Godoy, hixo primoxénitto de ambos, con los ynstrum[en]tos/ de fundación, propiedad y posesión de el mayorazgo/ y bienes de su dottación, subrogaciones y agregaciones/ a él hechas, que con facultad real esttableció y creó/ [Christova] de Piedrola y d[oña] Ysabel Palomino, su mujer, en/ caveza de Juan Alonso de Piedrola, su hixo y desendi-entes de éste, el que con d[oña] Fran[cis]ca Serrano, su mujer, postteriormente agregaron a este mayorazgo las de-/esas y colmenares que en Sierra Morena, ttérmino de estta/ ciudad, [Al margen: [contado]r] se llaman: Alcova, El Barranco, Baldomingo, El Peñón y Mingo Ramos, cuyas ttierres con estta qua-/lidad y como piezas de este mayorazgo se han poseido/ por los ascendientes y primoxénittos de él, como ttodo/ se ajusta y prueba de los ynstrumenttos con que se docu-/mentta la anttededente demanda, con lo que concurre/ el consttarle a su s[eñor]ía por nottoriedad haver poseído el/ presente mayorazgo el zittado d[o]n Joseph Távira, de-/funtto padre de el d[o]n Pheliz, menor y primoxénitto, quieto/ y pasíficamentte, sin alguna contrradicción, en su// [sin nº de pág.] virtud devía declarar y declaró averse transferido en/ aquél por ministterio de la ley real, la posesión civil/ y nattural de ttodos los bienes de que se compone d[ic]ho ma-/yorazgo, y en concequencia de ello devía mandar y mandó/ se le dé sin perjuicio de ttercero que mejor d[e]r[ech]o pueda pre-/ttender, la real, accttual, corporal, vel quasi de d[ic]hos bienes, cuya posesión sea ttambién y contraiga y detter-/mine señaladamentte a las deesas de que va hecha/ mención, agregadas a este mayorazgo por los zittados/ Alonso de Piédrola y d[oña] Fran[cis]ca Serrano, su mujer, y/ por este, su autto, con acuerdo de el asesor nombrado, su/ s[eño]ría así lo proveyó, mandó, firmándolo ambos. D[o]n Antto-/nio de Cárdenas, licenciado d[o]n Pheliz Gómez Mar[que]z, Fran[cis]co Durango, ess[criva]no./

E igualmente zerttifico que en cumplimentto de la an-/ttecedente ynseritta providencia el día siete de el mes/ que corre, por d[o]n Fran[cis]co Ruiz Cavallero, alguacil mayor/ de los campos de el término de estta d[ic]ha ciudad, se/ le dio a d[o]n Lucas Romero, vezino de ella y apoderado/ de la referida d[oña] Ana María de Godoy, como ttutora/ de el d[ic]ho su hixo menor primoxénitto y a su n[omb]re, la posesión/ que se ynseritta a la letra, y su ttenor es como se sigue:/

[Al margen: Posesión] Estando en Sierra Morena, ttérmino y jurisdicción de la/ ciudad de Andújar y a la linde de la deesa de Bal-/domingo en la que está situado el santtuarío de/ N[uest]ra S[eño]ra de la Caveza en d[ic]ho ttérmino, cuya deesa/ [Al margen: [contado]r]es confinante con la de El Peñón, El Barranco, Bal-/quexigoso y la de El Alcova, per-



tteneccientes a el bín-/culo que fundó [Christova] de Piedrola y d[oi]ña Ysavel Pa-/lomino, su mujer, a el que agregó las referidas de-/hesas Juan Alonso de Piédrola y d[oi]ña Ysavel Serrano, su mujer, cuyo vínculo y sus agregados// [sin nº de pág.] [En cabecera de pág.: Veinte maravedís./ (sello) SELLO QVARTO. VEIN-/TE MARAVEDÍS, ANO DE/ MIL SETECIENTOS Y SE-/SENTA./] posee oy d[o]n Pheliz de Tavira y Godoy, hijo menor/ primoxénitto de d[o]n Joseph de Tavira y Zerón,/ marqués que fue de el Zerro de la Caveza, y de/ d[oi]ña Ana María de Godoy, su mujer, a siete dí-/as de el mes de junio de mill settezienttos y sesen-/tta años. D[o]n Lucas Romero, vezino de la dicha/ ciudad y apoderado de la referida d[oi]ña Ana Ma-/ría de Godoy, como madre y tuttora judicial de el referido d[o]n Phéliz Tavira, requirió con el auto antecedente a d[o]n Fran[cis]co Ruiz Cavallero,/ alguacil mayor de los campos de el ttérmino de/ la referida ciudad de Andújar, para que en/ su virtud le diese la posesión real, actual,/ corporal, vel quasi de las d[ic]has deesas a nombre/ de el referido menor como posehedor de el men-/cionado vínculo y sus agregados. [Al margen: [contado]r] Y en cum-/plimiento de el d[ic]ho auto el mencionado al-/guacil mayor tomó por la mano a el d[ic]ho d[o]n Lucas Romero, lo entró dentro de la d[ic]ha de-/hesa, el qual se paseó en ella, cortó ramas de/ sus árboles, hizo otros actos de verdadera po-/sesión y de que la toma quieta y pazificam[en]te sin perjuicio de tercero, y a n[omb]re lo pidió por testimo-/nio. Y el referido alguacil mayor dijo le dava// [sin nº de pág.] [En cabecera de pág.: Veinte maravedís./ (Sello) SELLO QVARTO, VEIN-/TE MARAVEDÍS, ANO DE/ MIL SETECIENTOS Y SE-/SENTA./] y dio la d[ic]ha posesión real de las d[ic]has deesas e(m)/ boz y en n[omb]re de los demás bienes de el dotte de d[ic]ho/ vínculo y sus agregados, sin perjuicio de tercero que/ mejor d[e]r[ech]o tenga, y lo firmaron ambos los referidos,/ de todo lo qual yo, el ess[criva]no, doy fee. A lo que fueron testi-/gos Pedro Rubio, Fran[cis]co de Mena y Bernardo Gon-/záles, vezinos de la d[ic]ha ciudad. Fran[cis]co Ruiz Ca-/vallero, Lucas Romero y Arjona, ante mí, Fran[cis]co Durango, ess[criva]no./

Como lo referido más largamente constta y pare-/ce de los d[ic]hos autos posesorios y a la letra en ellos/ de las partidas y diligencias ynserttas, que todo/ orixinal por haora queda en mi poder y oficio a que/ me refiero, y para que constte doy el presentte que signo y firmo en la ciudad de Andújar, a catorce/ días de el mes de junio de mill settez[ienttos] y sesen-/tta años. Em[enda]da la d[ic]ha ve[nia]? /

En testimo[nio] de verdad,/  
Fran[cis]co Durango, [ess[criva]no] [contado]r./

## Agregación

A el mayorazgo que fundó Christóval/ de Piédrola de las cinco dehesas de/ Sierra Morena, hecha por Juan Alonso/ de Piédrola y doña Francisca Serrano, su muger,/ en Andúxar, a 30 de diziembre de 1586, por/ ante Diego Gadea, escrivano ppúblico, en tres folios/ vtiles./

Diferentes acttos de posesiones en diez/ y ocho folios vtiles que se hallan a su continuazió.n.//

[fol. 19r] Agregación a el maiorazgo que fundó Christóbal de Piédrola de las çinco dehesas de Sierra Morena.

Sean quantos vieren (e)sta carta y público/ ynstrumento, vieren cómo nos, Juan Alonso de Piédrola y doña Francisca Se/rrano, su muger, veçinos que somos en esta/ muy noble y muy leal çiudad de Andúxar, e yo, la dicha doña Francisca, en presençia y con/ liçençia de vos, el dicho mi marido, que/ para otorgar y jurar esta carta vos/ pido y demando, e yo, el dicho Juan Alonso/ de Piédrola, doy y conçedo la dicha liçençia, autoridad y consentimiento a vos, la/ dicha doña Francisca Serrano, mi muger, la/ qual no rrebocaré por ninguna causa, so es/presa obligaçión que para ello hago de/ mi persona y bienes, anbos a dos de mancomún, y a boz de vno y cada vno de nos,/ por sí e por el todo rrenunçiendo las/ leyes de la mancomunidad como en ellas/ se contiene, deçimos que por quanto con/ liçençia y facultad de su magestad de los bienes/ que ynstituyó e hizo mayorazgo Christóbal/ de Piédrola e Ysabel Palomino, su muger, veçinos de la villa de Arxona/, ya difuntos padres de mí, el dicho Juan Alonso de Piédrola, cuyo mayorazgo/ [al margen: casas] yo heredé, vendimos vnas casas que/están en la villa de Arjona, linde de casas/ y corral de la muger que fue de Pedro/ de Godoy, y por los corrales con casas de// [fol. 19v] Alonso Ruyz Pelpite y con corral de/ Pero Cobo y con los herederos de Julian/ de la Questa y con Francisco Pérez del/ Alférez, y con casas del dicho Francisco Pérez/ [al margen: olibar] hasta salir a la calle Real, y vn olibar/ en el término de Arjona en el sitio de la/ [al margen: tierras] Laguinilla, con tres fanegas de tierra/ [al margen: 400] poco más o menos, de quatrocientas/ y ochenta olibas poco más o menos,/ linde de olibar de Francisco Gómez y de oli/bar de Hernando de Córdoba y de olibar de/ Bizente? de Calmaestra, por la parte baja/ alinda con olibar de Juan Nabarro, y con la ylada del vicario Juan Ruyz Nabarro y con/ olivar de Juan de Miérez, con más treynta aceytunos, que están encima de la/ cañada de las tres fanegas de tierra/ que obieron de Hernando López, Pablo Xil/ [al margen: olibar] y otro olibar que está en el sitio del/ [al

margen: 350] Aguçadera, que tiene treçientas y çinquenta/ olibas, linde del camino del heredamiento/ de la dehesa e linde de olibar de Juan de Miérez/ y del vicario Juan Ruyz Nabarro y de/ olibar de Gonçalo Bela y de vna ylada de aceytunos de que tiene la vnybersidad y otro/ olibar en el sitio del Pozo la Yegua,/ [al margen: olibas] que se dize Juan Hernández, que sube y atra/biesa el camino de la Cabeza el Lobo,/ [al margen: 300] que tiene treçientas olibas poco más o menos, en linde de olibar a la parte/ baxa de Alonso del Caño, y por el vn lado// [fol. 20r] el heredero del bachiller Corpas y de/ olibar de la capellanía de Gonçalo/ [al margen: biña] Talero, y vna byña en el sitio de Tara/bita, que tenía dos alanzadas y media/, linde de haza de Juan Parduro y de haza de Juan de Balberde, y linde de la/ bereda de Tarabita que va al Salado,/ en mill y ochoçientos ducados, de los/ quales nos constituimos por de/ [al margen: Deposite(o) de 1800 ducados] positarios para los echar y conprar/ otros bienes y metellos en el dicho ma/yorazgo, y para el dicho efeto conpra/mos en Sierra Morena, término de esta/ [al margen: deesas] çuadad, çinco dehesas que se llaman la/ [al margen: la Alcoba y el Barranco y Baldomingo y el Peñón i Mingoramos] dehesa del Alcoba y el Barranco y Bal/domingo y el Peñón y Mingo Ramos,/ que todas alindan vnas con otras,/ las quales al presente tenemos y po/seemos como se contiene en el título/ que dellas tenemos, por tanto/ otorgamos y conozemos, quedamos/ y binculamos e metemos en el/ dicho bínculo y mayorazgo las dichas/ çinco dehesas en pago y recon/pensa de los bienes que vendimos/ para que las tenga y posea el/ mayorazgo y persona o personas/ que las heredaren conforme/ de dicho mayorazgo, las quales le/ damos por libres de zenso, ypoteca ni señorío, enpeño ny obligaçión/ espeçial ny general, y con todas// [fol. 20v] sus entradas y salidas, vsos y costun/bres y serbidunbres quantas an/ y aber deven y le pertenezzer de hecho/ y de derecho, y desde luego nos desisti/mos y apartamos de la propie/dad y señorío, posesión y otras/ aciones rreales y personales, tí/tulo, voz y rrecurso que a las dichas/ dehesas tenemos, y las çedemos/ y traspasamos en la persona/ o personas que obieren y eredaren/ el dicho mayorazgo y le damos poder/ para que tomen la posesion/ y tenençia dellas, y entretanto/ que la toman, nos constituymos por/ sus tenedores y posehedores, yn/ quilinos por ellos y en su nonbre/, y nos obligamos a la ebiçión y sa/neamiento dellas, del qualquier pleyto, debate o diferençia/ que sobre ellas e parte dellas/ se les siguieren y rrescreçieren a la/ persona e personas que tubie/ren y poseyeren el dicho mayorazgo,/ dentro de(l) quinto día de como/ por su parte seamos rrequeridos/ tomaremos la voz y defensa del/ dicho pleito o pleitos y los seguire/mos y fenezzeremos a nuestras/ costas y espensas hasta les dejar/ con las dichas dehesas libres y paçífica// [fol. 21r] mente sin daño, costa

ni contradición,/ con más las costas, daños, yntereses/ que se les siguieren e rrescreçieren,/ y para lo ansí cunplir y pagar y aber/ y para la execuçión, damos poder/ a las justiçias de su magestad para que ansí/ nos lo hagan cunplir y pagar como por/ sentençia pasada en cosa juzgada,/ en guarda de lo qual rreçibimos las leyes/ en nuestro favor y la general que dize/ que general rrenunçiaçión fecha de leyes,/ en general non vala salbo en lo es/presado. E yo, la dicha doña Françisca Se/rrano, rrenunçio el benefiçio del v....no [dañado el doc.] y nueva constituçión y leyes de/ Toro y Partidas que son en mi favor,/ del efeto dellas fuy abysada por el escribano de yuso, e juro/ por Dios y por vna cruz en que/ puse mi mano derecha, de no yr contra/ esta escritura ni su efeto por rra/çón de mi dote y arras, ni bienes/ parafrenales ni hereditarios, ni por/ otra causa ni rrazón que tenga, por/que la otorgo de mi voluntad libre,/ e que no pediré ansoluçión ni rrelaxa/çión de este juramento a ningùn/ juez ni perlado que poder [A pie de pág.: Va entre rrenglones esta escritura vala]// [21v] tenga de me lo conzeder, y si de su/ propio mutuo se me conçediere, no vsaré dél,/ y si aprovecharme quisiere,/ que no me vala ni aproveche e cayga/ e yncurra en las penas en que caen/ e yncurren los que van contra sus/ juramentos. En testimonio de lo qual/ otorgamos esta carta ante el escribano público y testigos yusoescritos, que es/ fecha e por nos otorgada en la dicha/ çiuudad de Andúxar y en las casas de/ nuestra morada, a treynta días del mes/ de diçienbre, año del nascimiento de nuestro/ [al margen: 30 diziembre 1586] Señor y Salvador Jesucristo de mill y quinientos y o/chenta y seys años y fin del año de ochenta/ y çinco, a lo qual fueron testigos Pedro de Mesa y Mi/guel de Molina y Juan de Benabides, vezinos de/ la dicha çiuudad, y los dichos otorgantes que/ yo el escribano de yuso doy fe conozco,/ lo firmaron. Juan Alonso de Piédrola Peñuela, doña Françisca Serrano, Diego Gadea, escriuano público./

Va traslado..                      e yo, e dicho Diego Gadea, escribano público della de la dicha çiuudad                      carta                      de lo dicho e testigos infraescritos, la screuí e fiz aquí este mío signo.

En testimonio público,                      Diego Gadea, escriuano público

[A vuelta de fol., sin paginar: Escritura de las çinco dehesas que los zélebres/ señores Juan Alonso de Pidruela e doña Françisca/ Serrano, metieron en el mayorazgo/ que fundó Cristóbal de Piédrola.//]

Dies marauedís./

SELLO QVARTO, DIEZ MARA/VEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCI/ENTOS  
Y CINQVENTA Y VNO./

[Al margen: Año 1651. Posesión] Pedro de Laualera en nombre de/ Don Garzía de Tavira Ossorio, cauallero del áuito de señor/ Santiago, como marido y conjunta persona de doña/ Françisca de Piédrola y Taura, digo que la dicha/ mi muger tiene y posee un mayorazgo que funda/ron Christóbal de Piédrola e Ysrael Palomino, ve/çinos de la uilla de Arjona, a el qual doctaron/ y señalaron los bienes contenidos en esta escritura/ de fundación que pressento con el juramento neçesario./

Algunas de las quales se bendieron y sub/rrogaron en su lugar las çinco dehesas en Sierra/ Morena, como también pressento la escritura de sub/rrogación que hiçieron Juan Alonso de Piédrola, hi/jo lejítimo y primer poseedor del uínculo de los/ dichos fundadores, sus padres, y su muger doña/ Françisca Serrano, los quales tubieron por hijo/ legítimo a Alonso Serrano de Piédrola, que fue/ patrono y fundador de la capilla mayor del convento/ de la Santíssima Trinidad desta çiudad, y subzedió en este mayorazgo, y por su fin y muerte/ suzedió don Alonso Serrano de Piédrola, su hijo/ mayor, en el dicho bínculo y por su muerte le/ poseyó don Alonso de Piédrola Benauides, su hijo/ mayor, padre de la dicha mi muger, que por su falleçimiento/ le poseyó don Pedro Antonio de Piédrola, su hermano, en la/ edad pupilar, el año de seisçientos y quarenta y quatro.// [fol. 22v] Y aunque por dicha su muerte la dicha mi muger/ posee y goça el dicho bínculo por ministerio/ de la ley que se le transfirió la posesión çiuil y/ natural de dichos bienes, y en conformidad de don Phelipe de Cardanas Reinoso, tutor y guar/dador de la dicha mi muger, se entró en la posesión/ [tachado: çiuil y nominal] rreal y corporal de los/ bienes del dicho mayorazgo, así los espresaron/ en la escritura de fundación como en la de sub/rrogación de las çinco dehesas y çensos en lugar/ de los que se bendieron y enajenaron por aumento/ del dicho bínculo. Todavía combiene a el derecho/ de la dicha mi muger que se le dé posesión judiçialmente/ del dicho bínculo porque en todo tiempo conste./

Porque a vuestra merçed pido y supplico que auida ynforma/çion vuestra de la parte, que baste mande dar y que se dé/ a la dicha doña Françisca, mi muger, y a mí como a tal/ marido en su nombre, la dicha

posesión judicial en/ confirmación de la que al presente tiene por ministerio de la ley, y que para los bienes que están en las villas de Martos y Arjona se despachen las requisitorias necesarias, pido justicia, y para ello, etc.

Don García de  
Tavira Osorio

Pedro de Jabaura

Que el dicho don Garzía de Tavira dé la ynformación que/ ofreze y los testigos que por/ su parte se presentaren/ se examinen por el tenor/ desta petición. Lo man// [fol. 23r] dó su merçed el señor don Gaspar Martínez/ de Castro, del consejo de su majestad y corejidor des/ta çiudad de Andújar. En ella, en/ beynte y ocho días del mes de marzo de mill y seisçientos/ y çinquenta y vn años./

Gaspar Martínez de Castro

Ante mí

Joseph González

[fol. 23v]

Diez maravedís./

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y  
SEISCI/ENTOS Y CINQVENTA Y VNO./

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y/ OCHO MARAVEDÍS, AÑO DE/ MIL  
Y SEISCIENTOS Y CIN/QUENTA Y VNO./

En la çuadad de Andújar, en veinte/ y ocho días del mes de março de mill/ y seiscientos y çinquenta y un años, para la yn/formaçión que pretende haçer don/ Garçía de Taura Ossorio, cauallero/ del áuito de señor Santiago, como marido/ y conjunta persona de doña Françisca/ de Piédrola y Tabira, en raçón/ de la posesión que pretende de los/ bienes del mayorazgo que fundaron/ Christóbal de Piédrola e Ysauel Palo/mino, veçinos que fueron de la uilla/ de Arjona, presentó por testigo a don Luis/ de Piédrola y Barrera, tío de la dicha/ doña Françisca de Piédrola, hermano/ de doña Leonor de Piédrola, la madre/ de la dicha doña Françisca de Piédrola, del/ qual su merçed el señor don Gaspar Martínez/ de Castro, del consejo de su magestad, correjidor/ desta çuadad, reçiuió juramento a Dios/ y a una cruz en forma de derecho, y lo hiço y/ prometió de deçir verdad, y preguntado// [fol. 24v] por la petiçión dest(a) otra parte dijo que es/ testigo, a visto la escriptura de fundaçión/ de los bienes del dicho mayorazgo y/ conoçe y tiene notiçia de los bienes en él/ contenidos y de los bienes que se bendieron/ y subrrogaron, y saue que los bienes/ contenidos en la escriptura de subrrro/gaçión que le a sido mostrada, son çinco/ dehesas en Sierra Morena, término/ desta çuadad, que son la Alcoba, el Ba/rranco, Baldomingo, el Peñón y/ Mingorramos, que todas alindan unas/ con otras, la qual escriptura tiene noticia/ y a oído deçir que hiçieron y otorgaron/ Juan Alonso de Piédrola, hijo lejítimo del dicho Christóbal de Piédrola, fundador/ y primero llamado y poseedor que fue/ de los dichos bienes de doña Françisca Serrano./ su muger, y a oído deçir que los dichos/ Juan Alonso de Piédrola y doña Françisca Serra/no, tubieron por hijo lijítimo a/ Alonso Serrano de Piédrola, y que el suso/dicho fue patrono y fundador de la capilla/ mayor del conuento de la Santíssima/ Trinidad desta çuadad, y como tal/ suzedió y poseyó los bienes del dicho ma/yorazgo y dehesas subrrogadas./ Y asimismo a oído deçir que por// [fol. 25r] su fin y muerte subcedió en los bie/nes del dicho mayorazgo don Alonso Serra/no de Piédrola, su hijo mayor en el dicho/ bínculo, a quien este testigo conoçió muy/ bien y saue que por su muerte sucedió/ en los dichos bienes don Alonso de/ Piédrola Benauides, su hijo mayor,/ padre de la dicha doña Françisca de Piédrola/ Tabira, y que por su fflaçimiento/ subçedió en dichos bienes y los poseyó/ don Pedro Antonio de Piédrola, hermano de la dicha/ doña Françisca de Piédrola, y por auer/

muerto el susodicho en la edad pupi/lar el año pasado de seisçientos y quarenta y qua/tro, suçedió en los dichos bienes la dicha/ doña Françisca de Piédrola y Taura, su her/mana mayor, muger del dicho don Gar/çia de Taura, por cuya parte es presentado,/ a la qual este tetigo a uisto tener y poseer/ y que tiene y posee de pressente los bienes del/ dicho mayorazgo y las dichas dehesas sub/rrogadas, todo lo qual saue este testigo por/que como deudo de todos los rreferidos tie/ne dello mucha notiçia y esto es la/ uerdad, so cargo del juramento que tie/ne ffirmado y lo firmó y dijo ser de// [fol. 25v] edad de treinta y quatro años poco más/ o menos. Recibido. Anno? bale.

Gaspar Martínez de Castro Don Luis de Piédrola Barrera Ante mí,  
Joseph González

En la çuudad de Andújar, en ve/inte nueve días del mes de março de mil/ y seisçientos y çinquenta y un años, para la dicha/ ynformación el dicho don Garçia de/ Taura Ossorio, presentó por testigo a don/ Felipe de Cárdenas Reinosso, tutor/ que fue de la dicha doña Françisca de Piédrola/ Taura, su muger, casado con doña Leonor/ María de Cárdenas, madre de la dicha/ doña Françisca de Piédrola, del qual su merçed,/ el dicho señor correjidor, rreçibió juramento/ a Dios y a una Cruz en forma de derecho, y lo/ hiço y prometió de deçir verdad, y pre/guntado por el tenor de la dicha pettiçión/ dijo que este testigo saue muy bien los/ bienes y mayorazgo que fundaron/ Christóbal de Piédrola e Ysabel Palomi/no, veçinos de la uilla de Arjona y de los/ bienes que en lugar de algunos/ de los del dicho mayorazgo subroga/ron Juan Alonso de Piédrola, hijo lijítimo, que fue [tachado: desde a] el dicho fundador// [fol. 26r] y primero fundador que fue del [tachado: los] dicho mayorazgo, y a uisto las escripturas de fundaçión y subrogaçión y a oído dezir que es público que por muerte/ de los dichos Christóbal de Piédrola e Ysa/bel Palomino, suçedió en los bienes/ del dicho mayorazgo el dicho Juan Alonso/ de Piédrola y doña Françisca Serrano, su/ muger, los quales fue público tubie/ron por su hijo lijítimo a Alonso Serrano/ de Piédrola, patrón y fundador que fue/ de la capilla mayor del convento de la/ Santíssima Trinidad, y que suçedió en los bienes del dicho mayorazgo y sub/rrogado, y así lo a oí(d)o deçir este testigo, y assimis/mo a oído deçir que por su fin y muerte/ suçedió en los dichos bienes don Alonso Se/rrano de Piédrola, su hijo mayor, y/ que por su muerte los poseyó don Alonso/ de Piédrola Benauides, su hijo mayor,/ padre de la dicha doña Françisca de Piédrola y/ Taura, porque demás de auerlo oído dezir y ser público y notorio, este/ testigo bió po-



seer los dichos bienes al dicho/ don Alonso de Piédrola y que por su fin/ y muerte suçedió en los dichos bienes/ y los poseyó don Pedro Antonio de Piédrola, // [fol. 26v] hermano de la dicha doña Françisca de Piédrola y Taura, la qual por su fin y muerte,/ como hermana mayor, suçedió en/ los dichos bienes y los está oi poseyen/do de presente, y es testigo como tutor que fue/ de la dicha doña Françisca de Piédrola y Ta/bira, se entró en la possessión rreal cor/poral de los bienes, así los espresa/dos en la escriptura de fundaçión como/ en la de subrrogaçión, que fueron/ çinco dehesas en Sierra Morena, tér/mino de esta çiudad, y unos çensos en/ la uilla de Arjona contenidos y espre/sados en las dichas escripturas y en las/ escripturas de çensos que ay sobre los bienes/ del dicho mayorazgo, lo qual saue por/ las raçones que a dicho y porque demás de lo que a visto ser y pasar, así/ lo demás es público y notorio, y esd(t)o es la uer/dad so cargo del juramento que tiene ffirmado/ y lo firmó y dijo ser de edad de treinta/ y seis años.

Gaspar Martínez de Castro Don Felipe de Cárdenas y Reinosso

Ante mí,

Joseph González

En la çiudad de Andújar en el dicho/ día, mes y año dichos, para la dicha yn// [fol. 27r] formaçión el dicho don Garçía de Taura/ pressentó por testigo a Françisco Delgado y Laravo, desta çiudad, del qual su merçed el señor correjidor rreçiuíó juramento a Dios y a una/ cruz en forma de derecho, y lo hiço y prome/tió de deçir verdad, y preguntado por/ el tenor de la dicha petiçión dijo que es/ testigo, a bisto la escriptura de fundaçión/ que por la petiçión rrefiere hiçieron/ los dichos Christóbal de Piédrola e Ysa/uel Palomino, vezinos que fueron de la uilla/ de Arjona, y tiene notiçia de algunos/ de los bienes contenidos en la dicha escri/ptura de fundaçión de mayorazgo, y así/ mismo a uisto la escriptura de subrrogaçión de las çinco dehesas que pareçe/ subrrogaron Juan Alonso de Piédrola, hijo/ lejítimo, que a oído dezir fue de los/ dichos Christóbal de Piédrola e Ysauel/ Palomino, y saue las dichas dehesas por/ auerlas visto, y a oído deçir que los dichos/ bienes así de la fundaçión como de la sub/rrogaçión, an ydo suçediendo de unos/ en otros hasta que suzedió en los/ dichos bienes don Alonso de Piédrola/ Benauides, hijo mayor de don Alonso// [fol. 27v] Serrano de Piédrola, el que saue este/ testigo poseyó los dichos bienes, y que por/ su fin y muerte suçedió en ellos/ don Pedro Antonio de Piédrola, hermano de la/ dicha doña Françisca de Piédrola, muger/ del dicho don Garçía, por cuya parte es pre/sentado, y

que por auer muerto en/ la edad pupilar el dicho don Pedro Antonio,/ suçedió en los dichos bienes la dicha/ doña Françisca de Piédrola, la qual de pressente/ los goça, y saue que ansí mismo en/tró en la possession de los dichos bienes don/ Felipe de Cárdenas Reinosso, tutor y guardador de la dicha doña Françisca de Piédrola, así en los bienes de la dicha fundación como en los de la subrrogaçión,/ todo lo qual saue este testigo porque demás de/ auer bisto poseer los dichos bienes/ a el dicho don Alonso de Piédrola Benauides/ y a los demás sus hijos, en la forma/ rreferida, a oído deçir lo demás que tie/ne dicho, y así es público y notorio, pública berdad y fama, so/ cargo del juramento que tiene ffirmado y lo firmó, y dijo/ ser de edad de sesenta y çinco años.//

Gaspar Martínez de Castro    Françisco Delgado y Laravo    Ante mí,  
Joseph González

[fol. 28r]    En la ziudad de Andújar,/ en treinta días del mes/ de marzo de mill y seisçientos/ y çinquenta y vn años de la/ dicha presentaçión, su merzed/ del dicho señor corejidor/ rezivió juramento a Dios/ y a vna cruz en forma de/ derecho de don Jorje de Venavides Manrique,/ vezino desta ziudad, so cargo/ del qual prometió de dezir verdad, y preguntado/ por la petiçión dijo/ que es testigo, a visto la escri/tura de fundaçión de/ mayorazgo que fundó Cristó/bal de Piédrola e Ysavel Pa/lomino, su mujer, veçinos que fue/ron de la villa de Arjona,/ y de los vienes contenidos/ en la dicha fundaçión,/ y por las razones que ade/lante yrán declaradas,/ y ansimismo a visto/ las escrituras de suroga/çión que hizieron Juan/ Alonso de Piédrola y doña/ Françisca Serano, su mujer,/ tía deste testigo// [fol. 28v] de las zinco dehesas/ en Siera Morena conteni/das en la dicha escritura,/ de las quales ansimismo/ tiene notiçia en particu/lar porque las dichas deesas se surogaron por par/te de los bienes del/ dicho mayorazgo, y a oydo/ dezir y es publico[s] que/ los bienes dél los uvo/ y poseyó el dicho Juan Alonso/ de Piédrola por ser pri/mero llamado, y por su fin/ y muerte oyó dezir cómo/ los bienes del dicho/ mayorazgo los uvo y su/zedió en ellos Alonso Se/rano de Piédrola, hijo/ mayor del dicho Juan/ Alonso de Piédrola, funda/dor que fue de la capilla/ mayor de la Santísima/ Trenidad desta çiudad/ y alcayde en propiedad/ del castillo y fortale/za desta çiudad, y que/ por su fin y muerte// [fol. 29r] suzedió en los dichos bie/nes don Alonso Serano de/ Piédrola, su hijo mayor, que/ casó con doña María Man/rique, hermana deste testigo, y tuvo por su hijo mayor/ a don Alonso de Piédrola Vena/vides, padre de la dicha doña/ Françisca de Piédrola y Ta/vira, a quien vido poseer los/ bienes deste dicho mayorazgo/

y surogados en la forma/ que lleva declarado, y por/ su fin y muerte save que/ suzedió en los dichos vie/nes don Pedro Antonio/ de Piédrola, su hijo, her/mano de la dicha doña/ Françisca de Piédrola, y que/ por aver muerto el suso/dicho en la pupilar edad/ y ser la dicha doña Fran/çisca de Piédrola su her/mana mayor, suzedió en los/ dichos vienes y de presente/ los está poseyendo, y que/ por ser menor en la dicha/ ocasión se entró en la posesión don Felipe// [fol. 29v] de Cárdenas, su tutor,/ y así la posesión de los/ dichos vienes de la dicha/ doña Françisca es después que/ casó con el dicho don Gar/çia por cuya parte es pre/sentado, y que por las ra/zones que tiene dichas y por/ el ...do [borroso en el doc.] que tiene de/clarado tiene las noti/çias referidas, lo qual/ es público y notorio/ y es la verdad para el ju/ramento que lleva ffirmado,/ y lo firmó, y dijo ser de/ zinquenta y çinco años./

Gaspar Martínez de Castro      Don Jorje de Benavides Manrrique  
Ante mí,  
Joseph González

En la çiudad de Andújar/ en treinta y vn días/ del mes de marzo de/ mill y seisçientos y çin/quenta y vn años de la/ dicha presentaçión,/ su merçed el señor corejidor/ rezivió juramento a Dios// [fol. 30r] y a vna cruz en forma de/ derecho de don Alonso de/ Luzena, vezino y rejidor/ de esta çiudad, y ello hizo y pro/metió de dezir verdad, y pre/guntado por la petiçión/ dijo que es testigo, a visto la es/critura de fundaçión de ma/yo-razgo que fundaron Cristóbal/ de Piédrola e Ysavel Palomi/no, su mujer, veçinos que fueron de/ la villa de Arjona, y de los/ vienes contenidos en la dicha/ fundaçión, y ansimismo/ a visto la escritura de/ surrogaçión que hiçieron/ Juan Alonso de Piédrola y doña/ Françisca Ser(r)ano, su mujer,/ de çinco dehesas en Sierra/ Morena, término desta çiudad,/ contenidas en la dicha escritura,/ de las quales tiene notiçia, y que/ se surrogaron en lugar de algunos/ vienes del diho mayorazgo, y a oydo/ dezir y es público que el dicho/ Juan Alonso de Piédrola fue hijo y ere/dero del dicho Cristóbal/ de Piédrola e Ysavel Palomino,/ y como tal suzedió en los vienes/ del dicho mayorazgo y los tuvo/ y poseyó con los demas surrogados,/ y que por su fin y muerte suze/dió en los dichos vienes a Alonso/ Serrano de Piédrola, que a oydo/ dezir y es público que fue hijo mayor// [fol. 30v] de Juan Alonso de Piédrola, y que/ fue fundador de la capilla ma/yor de la Santísima Trenidad des/ta çiudad y alcayde en propiedad/ del castillo y fortaleza des/ta çiudad, y que por su fin y muerte/ suzedió en los dichos vienes/ don Alonso Serrano de Piédrola,/ su hijo mayor, que casó con

doña/ María Manrique, al qual cono/cí a este testigo, y que tuvo por su hijo/ mayor a don Alonso de Piédrola/la Venavides, padre de la/ dicha doña Francisca de Piédrola/ y Tavira, a quien este testigo/ vio poseer los vienes con/tenidos en el dicho ma/yorazgo y surrogados en la/ dicha escritura, y que por su/ fin y muerte save este tetigo que/ suzedió en los dichos vienes/ don Pedro Antonio de Piédrola, su hijo, hermano de la/ dicha doña Francisca de Piédrola, y que por aver muerto/ el sudodicho en la pupi- lar/ edad y ser la dicha doña Francisca/ de Piédrola su hermana mayor,/ suzedió en los dichos vienes y de presente los está poseyen/do la dicha doña Francisca/ de Piédrola y Tavira, lo qual/ save por las razones que/ a dicho y por ser púvlico,/ y esto que a dicho dijo// [fol. 31r] ser la verdad para el jura/mento que lleva fecho,/ y lo firmó, y es de zinquenta/ años poco más o menos./

Gaspar Martínez de Castro    don Alonso de Lucena    Ante mí,  
Escauias    Joseph González

En la çiudad de Andújar,/ en el dicho día, mes y año/ dichos de la dicha presen/taçión, su merzed el dicho se/ñor correjidor rezivió jura- mento/ a Dios y a vna cruz en forma de/ derecho de don Pedro Jurado/, veçino desta çiudad, y ello hizo y pro/metió de dezir verdad, y pre/gun- tado por la petiçión dijo/ queste testigo a visto la es/critura de fundaçión de ma/yorazgo que fundó Cristóbal de/ Piédrola e Ysavel Palomino,/ su mujer, veçinos que fueron de la villa/ de Arjona, y de los bienes con/te- nidos en la dicha fundaçión,/ y ansimismo a visto la escri/tura de surro- gaçión que/ hiçieron Juan Alonso de Piédrola y doña Francisca Serra/no, su mujer, de las çinco de/hesas en Sierra Morena// [fol. 31v] contenidas en la dicha escritura,/ de las quales ansimismo/ tiene notiçia, y a oydo/ dezir y es público que los/ vienes dellos tubo y poseyó/ el dicho Juan Alonso de Piédrola por ser primero llama/do, y por su fin y muerte/ oyó dezir cómo los vienes/ del dicho mayorazgo los/ vvo y suzedió en dichos vienes/ Alonso Serrano de Piédrola, hijo mayor del dicho Juan Alonso de Piédrola,/ fundador que fue de la capilla/ mayor de la Santísima Tre/nidad desta çiudad y alcay/de en propiedad del castillo/ y fortaleza della, y que por/ su fin y muerte suzedió en/ dichos bienes don Alonso Serrano/ de Piédrola, su hijo mayor, que casó con doña Ma/ría Manrique y tuvo/ por su hijo mayor a don/ Alonso de Piédrola Vena/vides, padre de la dicha/ doña Francisca de Piédrola/ y Tavira, a quien vido po/seer los vienes del dicho/ mayorazgo y surrogados/ a él, y por su fin y muerte/ save que su- zedió en los/ dichos vienes don Pedro// [fol. 32r] [en la cabecera: Sesenta

y ocho maravedís./ Sello segvndo, sesenta y/ ocho maravedís, año de/  
mil y seiscientos y cin/qventa y vno./] Antonio de Piédrola, su hijo,/ her-  
mano de la dicha doña Fran/zisca de Piédrola, y que por aber/ muerto el  
susodicho en la pu/pilar edad y ser la dicha doña/ Françisca de Piédrola,  
su her/mana mayor, suzedió en los dichos/ vienes y de presente los está/  
poseyendo, y que por ser menor/ en la dicha ocasión le entró/ en la pose-  
sión don Felipe/ de Cárdenas, su tutor, y así la posesión de los dichos/  
vienes de la dicha doña Fran/çisca es después que casó/ con el dicho don  
Garzía Tavira,/ y esto que a dicho es la ver/dad para el juramento que/  
lleva fecho, y lo firmó,/ y es de quarenta años/ poco más o menos.

Gaspar Martínez de Castro

Don Pedro Jurado  
y Ualençuela

Ante mí,  
Joseph González

[fol. 33r]

Diez maravedís./

SELLO QVARTO, DIEZ MARA/VEDÍS, AÑO DE MIL Y  
SEISCI/ENTOS Y CINQVENTA Y VNO./

Pedro Jabalera, en nombre de/ don García de Tabira Osorio, caballero del horden del/ señor Santiago, como marido i conjunta persona de doña Fra/nçisca de Piédrola Tabira, digo que yo pedí que auida/ información que ofrecí de cómo la dicha mi muxer/ poseía los bienes del mayorasgo que fundó Crisptóbal/ de Piédrola, Isabel Palomino, su muxer, beçinos que/ fueron de la villa de Arjona, por averse transferi/do en la dicha mi muxer la posesión rreal de los/ dichos bienes i otros subrogados en lugar de algunos/ de ellos, como hija i eredera de don Alonso de Pié/drola, su padre, por muerte de don Pedro Antonio/ de Piédrola, su ermano, la cual tengo dada.

Suplico a usted mande se me dé la posesión de los/ bienes contenidos en las dichas escrituras de ma/yorasgo en surrogaçión i otros cualesquiera bien/es que pertenescan al dicho mayorasgo, pues es/ justicia que pido a usia? se despachen rrequisitorias por/ las justiciás de las rreales billas de Martos y Arjona./

Pedro de Jabaura

Don García de  
Tabira Osorio

Autos. Lo mandó su merçed del señor licenciado don Gaspar/ Martínez de Castro de el consejo de su magestad, // [fol. 33v] corregidor desta çiuudad de Andúxar, en ella, en/ treinta y vn día de el mes de março de mil y seysçien/tos çinquenta y vn años./

Joseph González

[Al margen: Auto] En la çiuudad de Andúxar, en ttreynta/ y un días del mes de março de mill y seisçientos y çinquenta/ y un años, su merçed del señor liçenciado don Gaspar/ Martínez de Castro, del consejo de su magestad, correjidor/ de esta dicha çiuudad, auiendo uisto estos autos/ y que por ellos y la ynformaçión dada consta que la dicha doña Françisca de Piédrola y Ta/uira, mujer de el dicho don García de Tauras, es lijítima/ subçesora del mayorazgo que fundaron Chris/tóbal de Piédrola e Ysavel Palomino, su mujer,/ veçinos de la uilla de Arjona, y como tal tiene y posee los uienes de él por fin y muerte de don/ Pedro Antonio de Piédrola,

su ermano último/ poseedor, mandava y mandó en continua/çión de la dicha su posesión se le dé la judi/çial de los uienes de el dicho mayorazgo, así los/ contenidos en la scritura de fundaçión/ como de las çinco dehesas de Sierra Morena/ y los demás que pareçieren estar subrrro/gados, como y de la manera que los tuuieron/ y poseyeron los dichos don Pedro Antonio/ de Piédrola y los demás poseedores del/ dicho mayorazgo, y para ello se despachen/ los mandamientos nezesarios y las rrequisi/torias que se piden para las justiçias de las uillas de Arjona y Martos, la qual/ dicha posesión se le dé sin perjuicio de/ terçero que mejor derecho tenga, y así lo mandó/ y firmó./

Liçenciado don Gaspar  
Martínez de Casttro

Joseph González

[Al margen: Posesión de las dehesas] Estando a la linde de las/ zinco dehesas de sierra Morena// [fol. 34r] [En el encabezado: Diez maravedís/ Sello quarto, diez mara/vedís, año de mil y seisci/entos y cinquenta y vno./] que se llaman las dehesas del Alcoba/ y el Barranco y la de Valdomingo/ y de Balpeñón y Domingorra/mos, que (e)stán a linde del zerro de Sie/ra Morena donde está la casa de la/ Virjen Santa María de la Caezea/ término y jurdiçión de la ziudad/ de Andújar, en veinte y nueve días/ del mes de avril de mill y seisçientos/ y çinquenta y vn años, Diego de Pareja,/ vezino de la dicha çiudad, en nonbre/ de don Garzía de Tavira Osorio, cava/lloero del horden de señor Santiago,/ veçino de la dicha çiudad de Andújar, como/ marido y conjunta persona de doña/ Françisca de Piédrola, su mujer, rre/quirió a Miguel de Carrascosa, tinien/te de alguaçil mayor del canpo, con/ el auto de posesión para que en/ virtud de él le dé la posesión de/ las dichas zinco dehesas, y el/ dicho alguazil mayor tomó por/ la mano a el dicho Diego de Pareja/ y lo entró dentro de todas zinco/ dehesas y el susodicho se paseó/ por ellas y cortó rramas de jaras/ tomillos, cantuesas y otras/ yervas, y alzó terrones del/ suelo y hizo otros a(c)tos de/ posesión, y de cómo la toma/ va quieta e pazificamente/ lo pidio por testimonio./ y el dicho Miguel de Carras/cosa, tiniente de alguazil ma/yor, dijo que la dava// [fol. 34v] quieta e pazificamente/ y lo puso? [borroso en el doc.] por testimonio, sien/do testigos Antonio Camacho/ y Vlas Garzía y Juan Agustín,/ vezinos desta ziudad. Firmado. Bale./

Miguel de Carrascosa

Joseph González

SELLO QVARTO. DIEZ MARA/VEDÍS. AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE./

Antonio Martínez, escriuano? de Manuel Baltasar de Biedma, cura/  
dor ad bona de don Diego Alonso de Tabira Piédrola y Serrano, y/ como  
curador ad litem del dicho menor, como ará mejor lugar en/ derecho, digo  
que la buena memoria de Cristóbal de Piédrola e Isabel/ Palomino, su  
lejítima mujer, fundaron y dotaron un bínculo/ y maiorazgo con facultad  
rreal de ciertos bienes que tenían en el/ término de la billa de Arjona y  
billa de Martos, la qual fundación/ hicieron en cabeça de Juan Alonso de  
Pidrula, hijo de los susodichos,/ que sucedió en el dicho maiorazgo, y  
estándolo poseiendo el dicho/ Juan Alonso de Piédrola y doña Francisca  
Serrano, su mujer, surro/garon algunos de los dichos bienes que abían  
bendido del dicho/ maiorazgo en cinco dehesas en Sierra Morena, térmi-  
no desta/ ciudad, que llaman la del Alcoba y la del Baranco, Baldomingo,  
del Peñón y Balquejigosso [borrado: Domingorramos], como consta de la  
escritura/ de fundación y de la de surrogacion que presentó con el jura-  
mento/ necesario. Y asimismo el dicho Juan Alonso de Piédrola y/ Peñuela  
y doña Francisca Serrano, su mujer, fundaron otro/ bínculo y maiorazgo  
en cabeça de don Alonso Serrano de/ Piédrola, nieto de los susodichos y  
hijo de Alonso Serrano, que lo/ fue de los dichos Juan Alonso y su mujer,  
de unas casas princi/pales en el mercado desta ciudad y de una guerta en  
el bado de Casa/sola y de una heredad de olibar, moredas, casa y molino  
en el/ sitio de (E)scobar, término desta ciudad, como consta de la misma  
fun/dación que asimismo presentó y juró. Y asimismo, don Gar/cía de  
Tabira Osorio, cauallero del horden de Santiago, padre del dicho menor,  
hubo y poseió vn bínculo y maiorazgo que eredó/ por fin y muerte de  
don Gonçalo de Tabira, su padre, abuelo del/ dicho mi menor, de las  
casas principales y cinco asesorias en la/ calle que dicen de Tabira, y los  
juros de dinero, trigo y cebada que/ son del dicho maiorazgo conforme  
a la fundación a que me/ rrefiero, los quales dichos bienes tubo y poseió  
el dicho don García/ de Tabira asta el día de su muerte, y los de los di-  
chos maiorazgos/ que fundaron los dichos Cristóbal de Piédrola e Isabel  
Palomino,/ su mujer, y el que fundó y agregó Juan Alonso de Piédrola y  
su/ mujer los tubo y poseió asta el día de su muerte doña Francisca/ de  
Piédrola Serrano y Benabides, madre del dicho mi menor, y a// [fol. 35v]  
simismo, por fin y muerte de los dichos padre del dicho mi/ menor, que-  
daron vnas casas que dicen las de la Parra, linde/ de las principales del



mercado, y otros muchos bienes mue/bles y rraíces, censos y haças que pertenecen al dicho mi me/nor, así por erencia de los dichos sus padres como por la que/ los susodichos tubieron por muerte de doña Ynés de Teja/da y Reina, abuela paterna del dicho mi menor y de/ doña Leonor de Piédrola y Tabira, abuela materna del dicho mi menor, de los quales dichos bienes de los vincula/dos le transfirió en el dicho mi menor la posesión ciuil y/ natural dellos por ministerio de la lei por ser hijo lijíti/mo y único de los dichos don García de Tabira y doña/ Francisca de Piédrola, su lejítima mujer, sus padres últi/mos, posehedores de los bienes de los dichos bínculos, y como/ a hijo único de los susodichos le perteneçen la posesion/ de los demás bienes sueltos que quedaron por fin y muerte/ de los dichos sus padres y abuelas./

A vuestra merced pido y suplico abida ynformación que ofrez/co de cómo el dicho Cristóbal de Piédrola y Isabel Palomino, su mujer, tubieron por su ijo lijítimo a Juan Alonso de Pié/drola, el qual y doña Francisca Serrano, su mujer, tubieron/ por su ijo lijítimo a Alonso Serrano de Piédrola, patrón/ que fue y fundador de la capilla maior del conbento de la/ Santísima Trinidad desta ciudad, el qual tubo por su ijo/ lijítimo a don Alonso Serrano de Piédrola, que como maior/ subcedió en los dichos vínculos, el qual tubo por su ijo/ lijítimo a don Alonso de Piédrola Benabides, que sucedió/ en los dichos bínculos, y por su fin y muerte sucedió en ellos/ don Pedro Antonio, su hijo, y por aber muerto en la edad/ pupilar sucedió en ellos la dicha doña Francisca de Pié/drola, hermana lejítima del dicho don Pedro Anto/nio, madre del dicho mi menor, y por fin y muerte/ de la susodicha le toca y perteneçe a el dicho mi menor./ Y asimismo se rreçiba ynformación de cómo el dicho don García de Tabira tubo y poseió los bienes del bínculo/ de las casas y juros contenidas en esta petición que le/ tocaban por parte de su padre, y de cómo todos los susodichos/ son muertos y pasados desta presente bida, y de cómo/ el dicho mi menor es hijo único y lijítimo de los dichos/ don García de Tabira y doña Francisca de Piédrola, su mujer,// [fol. 36r] con bista de la qual mandé dar a el dicho mi menor la/ posesión judicial de los dichos bienes vinculados y libres/ que quedaron por fin y muerte de los susodichos, y para/ los bienes que están en los términos de las uillas de Mar/tos y Arjona se despache rrequisitorias en forma para/ las justicias de las dichas billas; pido justicia y juro, etc./

Otrosí, rreproduzgo la información fecha de/ pedimento del dicho don García de Tabira para la jus/tificación y lijitimación de la dicha doña Francisca/ de Piédrola, su mujer, pido ut supra, etc./

Juan de Soruera

Por rreproducidos los autos de yn/formación de la muerte de el dicho don García/ de Tabira, y como no ay otros hijos y erederos de el susodicho, mas de tan solamente el/ dicho don Diego Alonso de Tabira, y para el jura/mento dio comisión a el presente según/ lo mandó su merced el señor licenciado don Juan de Salaçar/ y Alarcón, correjidor desta çuadad de An/dújar, en ella en ocho días de el mes de abril/ de mil seyscientos sesenta y nuebe años./

Licenciado don Juan de  
Salaçar Alarcón

Joseph González

En la çuadad de Andújar, en/ ocho días de el mes de abril de mil y seys/çientos y sesenta y nuebe años, para/ la ynformación que pretende haçer/ Antonio Martínez, curador ad litem del/ dicho don Diego Alonso de Tabira Osorio, en su nombre/ y de Manuel Baltasar de Biezma, curador/ ad bona de el dicho menor, en rraçón de/ lo contenido en la petición anteceden/te, presentó por testigo a Joseph Palaçios,/ vezino y jurado desta çuadad, y lo hiço y prometió/ de dezir berdad, y preguntado por la petición// [fol. 36v] [En la cabecera: Diez marauedís./ Sello qvarto, diez mara/vedís, año de mil y seiscien/tos y sesenta y nveve./] desto, dio parte que si en rraçón de la posesión que preten/de de los bienes del mayorazgo que fundaron Cristóbal de Piédrola e Isabel Palomino, vecinos que fueron de la billa de Arjona,/ dijo que este testigo a bisto la escritura de fundación de los bienes/ del dicho mayorazgo y lo save y tiene notiçia de ellos y de/ los bienes que se bendieron y surrogaron, y sabe que los bienes contenidos en la escritura de surrogación que le a sido mostra/da son cinco deesas en Sierra Morena, término desta çuadad,/ que se nonbran la Alcoba, el Barranco, Baldomingo,/ el Peñón y Mingorramos, que todas halindan unas con/ otras, la qual escritura tiene noticia y a oído deçir que hiçi/eron y otorgaron Juan Alonso de Piédrola, hijo lijítimo/ del dicho Cristóbal de Piédrola, fundador y primero llamado/ y poseedor que fue de los dichos bienes, y a oído deçir que los/ dichos Juan Alonso de Piédrola y doña Françisca Serrano tubi/eron por hijo lijítimo (a) Alonso Serrano de Piédrola, y que/ el susodicho fue patrono y fundador de la capilla mayor del/ conbento de la Santísima Trenidad desta çuadad, y como tal/ suçedió y poseyó los bienes del dicho mayorazgo y deesas/ surrogadas, y asimesmo a oído deçir que por su fin y muer/te suçedió en los bienes del dicho mayorazgo don Alonso Serra/no de Piédrola, su hijo

mayor, a quien este testigo conoçió/ mui bien, y sabe que por su muerte suçe/dió los dichos bienes/ don Alonso de Piédrola, su hijo mayor, y por su muerte suçe/dió en los dichos bienes y los poseeyó don Pedro Antonio de/ Piédrola, su hijo, y por aber muerto el susodicho en la edad/ pupilar el año pasado de seisçientos y quarenta y quatro,/ suçedió en los bienes del dicho bínculo y mayorazgo doña Françisca de Piédrola y Tabira, su ermana mayor, madre// [fol. 37r] del dicho don Diego Alonso de Tabira Osorio, por cuya/ parte es presentado, mujer que fue de don García/ Tabira y Osorio y doña Françisca de Piédrola, son muertos y/ pasados desta presente bida y lo sabe porque se alló en sus/ entierros, y que por su fin y muerte no quedaron más hi/jos que el dicho don Diego Alonso de Tabira Osorio, por cu/ya causa tiene por çierta, toca y pertenece la suçesión/ de los bienes del dicho bínculo y mayorazgo a el dicho/ don Diego Alonso de Tabira Osorio, y esto dijo ser berdad/ so cargo de su juramento, y lo firmó i dijo ser de edad/ de çinquenta i seis años pocos? más o menos./

Ante mí,

Joseph González

En la çuadad de Andújar, en el dicho días, mes y año dichos,/ para la dicha ynformaçión de la dicha presentaçión, yo, el escribano; rreçebí juramento a Dios y a u/na cruz en forma de derecho, de Manuel Pérez To/rrontera, veçino desta çuadad, y lo hiço y prometió deçir berdad, y preguntado por el tenor de la dicha/ petiçión desto [o]tra parte, que es en rraçón de la posesiòn/ que pretende de los bienes del mayorazgo que fundaron/ Cristóbal de Priédrola e Isabel Palomino, vecinos que fueron/ de la billa de Arjona, dijo queste testigo a bisto esta es/critura de fundaçión de los bienes del dicho mayorazgo,/ y conoçe y tiene notiçia de ellos y de los bienes que se bendi/eron y surrogaron, y sabe que los bienes contenidos en/ la escritura de surrogaçión que le a sido mostrada son// [fol. 37v] çinco deesas de Sierra Morena, término desta çuadad, que se/ nonbran la Alcoba, el Barranco, Baldomingo, el/ Peñón y Mingorramos, que todas alindan unas con otras,/ la qual escritura tiene notiçia y a oído deçir que hiçie/ron y otorgaron Juan Alonso de Piédrola, hijo lijítimo/ del dicho Cristóbal de Piédrola, fundador y primero llamado/ y poseedor que fue de los dichos bienes, y a oído deçir que los/ dichos Juan Alonso de Piédrola y doña Françisca/ [tachado: de Pié/drola] Serrano tubieron por hijo lijítimo [a] Alonso Se/rrano de Piédrola, y que el susodicho fue patrono y fun/dador de la capilla mayor del conbento de la Santísi/ma Trinidad, y como tal suçedió y poseió los bienes del dicho mayorazgo y

deesas surrogadas, y asimesmo/ a oído deçir que por su fin y muerte suçedió en los bienes del dicho/ mayorazgo don Alonso Serrano de Piédrola, su hijo mayor./ y por su muerte suçedió en los dichos bienes y los poseió don Pedro/ Antonio de Piédrola, su hijo, y por aber muerto el susodicho/ en la edad pupilar el año pasado de seisçientos y quarenta y qua/tro, suçedió en los bienes del dicho bínculo y mayorazgo doña/ Françisca de Piédrola y Tabira, su ermana mayor, madre del dicho don/ Alonso Diego de Tabira Osorio, por cuya parte es presentado./ muger que fue de don Garçía Tabira Osorio, y sabe que los dichos don Gar/çía de Tabira Osorio y doña Françisca de Piédrola son muertos y pasa/dos desta presente bida, y lo sabe porque se alló en sus entierros./ y que por su fin y muerte no quedaron más hijos que el dicho don Diego/ Alonso de Tabira Osorio, por cuya causa tiene por çierta, toca e per/teneçe la suçesión de los bienes del dicho bínculo y mayorazgo a el/ dicho don Alonso Diego de Tabira Osorio, y esto dijo ser berdad so car/go de su juramento, y lo firmó y dijo ser de edad de sesenta años.//

Ante mí,

Josep González

[fol. 38r] En la çiudad de Andújar, en el dicho día, mes y año dichos para la/ dicha ynformación de la dicha presentación, yo, el escribano, rre/çebí juramento a Dios y a una cruz en forma de derecho, de Se/bastián Méndez, vezino desta çiudad, lo hiço y prometió de de/çir berdad, y preguntado por el tenor de la dicha petición que (es)/ en rraçón de la posesión que bende de los bienes del mayo/razgo que fundaron Cristóbal de Piédrola e Isabel Palomino./ vezinos que fueron de la billa de Arjona, dijo que este testigo a bisto la es/critura de fundaçión de los bienes del dicho mayorazgo y/ conoçe y tiene notiçia dellos y de los bienes que se ben/dieron y surrogaron, y sabe que los bienes contenidos en la/ escritura de surrogación que le a sido mostrada son çinco deesas/ en Sierra Morena, término desta çiudad, que se nonbran la Al/coba, el Barranco, Baldomingo, el Peñón y Mingo/r Ramos, que todas ha lindan unas con otras, la qual escritura/ tiene notiçia y a [sic] oído deçir que hiçieron y otorgaron Juan/ Alonso de Piédrola, hijo lijítimo del dicho Cristóbal de Piédrola, fundador y primero llamado y poseedor que fue de los dichos bienes, y a oído deçir que los dichos Juan Alonso de Piédrola y doña Françisca Serrano tubieron por hijo lijítimo a Alonso Serrano de

Piédrola, y que el susodicho fue patrono/ y fundador de la capilla mayor del convento de la Santísima/ Trinidad desta çiuudad, y como tal suçedió y poseyó los bienes/ del dicho mayorazgo y deesas surrogadas, y asimismo a oído/ deçir que por su fin y muerte suçedió en los bienes del dicho mayo/razgo don Alonso Serrano de Piédrola, su hijo mayor, a quien el/ testigo lo conoçió mui bien y sabe que por su muerte suçedió los/ dichos bienes don Alonso de Piédrola, su hijo mayor, y por su muer/te suçedió en los dichos bienes y los poseeyó don Pedro Antonio de Pié/drola, su hijo, y por aber muerto el susodicho en la edad pupi/lar el año pasado de seisçientos y quarenta y quatro, suçedió/ en los bienes del dicho bínculo y mayorazgo doña Françisca de Pié/drola y Tabira, su ermana mayor, madre del dicho don Die/go Alonso de Tabira Osorio, por cuya parte es presentado, // [fol. 38v] [En la cabecera: Diez marauedís. Sello qvarto, diez maravedís, año de mil y seiscien/tos y sesenta y nveve] mujer que fue de don Garçía de Tabira Osorio, y sabe que los/ dichos don Garçía de Tabira Osorio y doña Françisca de Piédro/la son muertos y pasados desta presente bida, y lo sabe porque/ se halló en sus entierros, y que por su fin y muerte no quedaron más/ hijos que el dicho don Diego Alonso de Tabira Osorio, por cuya causa/ tiene por çierta, toca y perteneçe la suçesión de los bienes del dicho/ bínculo y mayorazgo a el dicho don Diego Alonso de Tabira Osorio, y es/to dijo ser berdad so cargo de su(s) juramento, y lo firmó y dijo ser/ de edad de sesenta años, poco más o menos.

Ante mí,

Joseph González

[Al margen: Auto] En la çiuudad de Andújar, en diez/ días de el mes de abril de mill y seyscien/tos y sesenta y nueve años, su merçed el se-ñor/ liçençiado don Juan de Salaçar y Alarcón, corre/gidor de esta dicha çiuudad y sus tierras por su magestad,/ aviendo uisto estoss autoss y la ynfor/maçión dada por parte de don Diego/ Alonso de Taura, menor hijo de los dichos don Garçía/ de Taura Osorio y doña Françisca de Piédru/la y Taura, y que por ellos consta quel/ dicho don Diego Alonso de Taura Osorio es liji/timo subçesor de los bienes de el mayoraz/go que fundaron Christóbal de Piédrola/ e Ysabel Palomino, su muger, veçinos que fue/ron de la uilla de Arjona, y que los dichos sus/ padres, últimos poseedores de dichos bienes, son muertos, mandó se dé la posesión auctual corporal bel quasi a la parte de el// [fol. 39r] [En la cabecera: Diez marauedís,/ sello qvarto, diez mara/vedís, año de mil y seiscien/tos y sesenta y nveve./]

dicho don Diego Alonso de Taura/ Osorio, menor, de los uienes de el dicho mayorazgo,/ así de los contenidos en la scriptura de fundación/ como de las cinco dehesas en Sierra Morena,/ término de esta ciudad, y los demás bienes que pa/reçieren estar subrrrogadoss según y de la/ manera que los tubieron y poseyeron/ los dichos doña Françisca de Piédruela y Taura,/ mujer de el dicho don Garçia de Taura Osorio,/ padres de el dicho menor, y los demás poseedo/res que an sido de los uienes del dicho mayoraz/go y bienes subrrrogados, la qual se dé sin per/juiçio de terçero que mejor derecho tenga, y este/ auto sirba de mandamiento, y siendo nezesario se despachen las rrequisitorias que fueren/ pedidas por parte de el dicho menor, y así lo mandó/ y firmó./

Liçençiado don Juan de

Joseph González

Salaçar y Alarcón

[Al margen: Dicha posesión al curador de don Alonso de Taura] Estando a la linde de las çinco dehesas de Sierra Morena,/ que llaman las dehesas del Alcoba y el Barranco y la de Baldomingo/ y de Balpeñón y Domingorramos, que están a la linde de el/ çerro de Sierra Morena, donde está la casa santa de la Birjen/ Santa María de la Cabeça, término y jurisdicción de la çiudad/ de Andújar, en doçe días del mes de junio de mill y seisçientos// [fol. 39v] y sesenta y nueve años, Antonio Martínez, curador ad/ litem de don Diego Alonso de Tabira Osorio, menor hijo de/ don Garçia de Tabira, difunto caballero del horden de San/tiago, requirió a don Antonio Galindo, alguaçil maior del/ campo de la dicha çiudad, con el auto y mandamiento de la justiçia/ della para que en su birtud le dé la posesión por el dicho/ menor de las dichas deesas, y el dicho alguaçil maior tomó por la mano a el dicho Antonio Martínez y le en/tró dentro de las dichas çinco dehesas y le dio la posesión/ de todas ellas, y en sen[ñ]al de berdadera posesión se paseó por/ ellas y cortó rramas de chaparros, jaras, cantuesos, y hiço otros/ actos de posesión, y de cómo la tomaba y tomó quieta y paçi/ficamente y sin contradición de persona alguna rreal, actual,/ corporal bel quasi, lo pidió por testimonio, y el dicho alguaçil maior dijo le dio la dicha posesión en la dicha forma sin/ perjuiçio de terçero que mejor derecho tenga, de que io,/ el presente escribano, doi fe, y lo firmó el dicho alguaçil./

Don Antonio Galindo,  
alguazil

Joseph González

40  
 Tratamiento de las cosas de este Reyno  
 de Castilla de que se trata en el presente  
 se remota no se refieren de las cosas  
 que se refieren en el presente de la presente  
 de las cosas de este Reyno

Don Alonso de Pineda de Rano Alcaide de  
 de castillos torres y fortalezas de esta ciudad de  
 Comayagua = digo que en poder de don Juan Palomino  
 Cobo Vº deca de su ciudad esta fiscal de cuatro  
 rias de su majestad sobre la con firmacion de  
 la renta de los colmenares y de desahue  
 su majestad vendio de compra en su necesi  
 dad de vitra y la de autorizada en mane  
 rage Sagafes Paraguarda de mi do  
 Vº no pido y sup p mande que se Publique  
 en todo el Reyno como cosa de su majestad

Don Alonso de Pineda  
 de las torres

se fende el Rey o alcaide mayor mayor que se da en  
 de cuatro rias que se traen por de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los de los de los

que me  
 de las cosas

de las cosas

de las cosas de este Reyno de que se trata en el presente  
 de las cosas de este Reyno de que se trata en el presente  
 de las cosas de este Reyno de que se trata en el presente







8

12

Testamento y Fundación del  
 Vínculo Mayorazgo, que otorga  
 ron, con facultad de Chancero de  
 Piedrola y D.<sup>a</sup> Isabel Palomino  
 su mujer veje. de Axlona, con los dila-  
 tamientos del Venombre y Succes-  
 sion de el, en la Ciu.<sup>d</sup> de Axlona a 17  
 de Julio de 1536. por ante  
 Alonso de Tanco 11.<sup>no</sup> de A. M. y  
 el num.<sup>ro</sup> de dha Ciu.<sup>d</sup> Comidal  
 diez y ocho for.<sup>s</sup> de diles.

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey



